

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 1 de 123	



Centro de Arbitraje
Conciliación
Y Amigable Composición

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 2 de 123	

CONTENIDO:

TITULO I:	REGLAMENTO GENERAL
CAPÍTULO I:	GENERALIDADES
CAPÍTULO II:	FINALIDADES DEL CENTRO
CAPÍTULO III:	POLÍTICAS Y PARÁMETROS
CAPÍTULO IV:	ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
TITULO II:	CONCILIACIÓN
CAPÍTULO I:	LOS CONCILIADORES
CAPÍTULO II:	DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
CAPÍTULO III:	TARIFAS EN CONCILIACIÓN
TITULO III:	INSOLVENCIA ECONOMICA
CAPÍTULO I:	INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CAPÍTULO II:	SANCIONES Y CESACIÓN DE FUNCIONES DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA
CAPÍTULO III:	TARIFAS EN INSOLVENCIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CAPÍTULO IV:	GENERALIDADES EN INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
TITULO IV:	ARBITRAJE NACIONAL
CAPÍTULO I:	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II:	LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO
CAPÍTULO III:	PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITE EN LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CAPÍTULO IV:	LAUDO ARBITRAL
CAPÍTULO V:	TARIFAS ARBITRAJE NACIONAL
TITULO V:	ARBITRAJE AD-HOC
CAPÍTULO I:	GENERALIDADES
TITULO VI:	ARBITRAJE SOCIAL
TITULO VII:	ARBITRAJE INTERNACIONAL
CAPÍTULO I:	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II:	ACUERDO DE ARBITRAJE
CAPÍTULO III:	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
CAPÍTULO IV:	COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL
CAPÍTULO V:	MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES
CAPÍTULO VI:	SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 3 de 123	

CAPÍTULO VII:	PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES
CAPÍTULO VIII:	IMPUGNACIÓN DEL LAUDO
CAPÍTULO IX:	RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS
TITULO VII:	AMIGABLE COMPOSICIÓN
TITULO IX:	CÓDIGO DE ETICA
TITULO X:	DISPOSICIONES FINALES

TITULO I REGLAMENTO GENERAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.: DEFINICIÓN: La Cámara de Comercio de Cúcuta en cumplimiento de las funciones que le corresponden, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional (artículo 116), modificado por el artículo 26 del Acto legislativo 2 de 2015 y la ley 23 de 1991, la ley 640 de 2001 y sus propios estatutos, organiza el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, como una dependencia suya, Ley 446 de 1998 se dictan disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, el Decreto 1069 de 2015-“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, cuya finalidad es contribuir a la solución de las diferencias de carácter particular, mediante la institucionalización del Arbitraje, la Conciliación y la Amigable composición y que se orienta en general a la proyección social para ejercer su actividad como ente promotor de los métodos alternativos de solución conflictos que revaliden la convivencia pacífica del medio social y la descongestión de la rama judicial del poder público.

El Centro es una dependencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta que no resuelve por sí mismo las controversias, sino que administra procesos de solución de controversias como el Arbitraje, la Conciliación, y amigable composición, como también la Insolvencia de personal natural no comerciante, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

ARTICULO 2.: COMPETENCIA: El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio tendrá competencia para conocer asuntos en las áreas de civil, familia, comercial, Policivo, penal, seguros, transito, asuntos relacionados con el derecho minero además de los que determine la ley y que sean objeto de transacción.

El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, es competente para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante sin límite de cuantía, previa autorización expresa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 4 de 123	

El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta tendrá competencia para conocer el Arbitraje Nacional e Internacional.

En cuanto se refiere a la competencia por razón de la cuantía El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta podrá atender todos los asuntos, sin limitación alguna.

ARTÍCULO 3.: PERÍODO: El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, prestara sus servicios a la comunidad de manera continua.

ARTÍCULO 4.: FUNCIONES DEL CENTRO: El centro cumplirá las siguientes funciones:

- a) Promover la conciliación para lograr la solución extrajudicial de aquellas controversias que de acuerdo con la ley puedan ser resueltas mediante este mecanismo.
- b) Promover el Arbitraje Nacional e Internacional, como medio de solución de controversias contractuales o extracontractuales susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.
- c) Actuar como conciliador para promover arreglos extrajudiciales en las controversias que, de acuerdo con la ley, pueden ser resueltas mediante este mecanismo.
- d) Actuar como árbitro en la solución de conflictos que se sometan a su consideración.
- e) Actuar como Amigable Componedor cuando a ello hubiere lugar.
- f) Integrar las listas de Árbitros, Secretarios de Arbitraje, Conciliadores, Conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante y Amigables Componedores según su especialidad.
- g) Designar Árbitros, Secretarios de Arbitraje, Conciliadores, Conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, y Amigables Componedores, cuando a ello hubiere lugar.
- h) Integrar la lista oficial de secretarios expertos en el manejo de la técnica secretarial y del proceso arbitral, que sirva de apoyo efectivo a los Tribunales de Arbitramento.
- i) Integrar la lista de Conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.
- j) Llevar un archivo de laudos, actas de conciliación, actas de acuerdos en insolvencias de personas naturales no comerciantes y contratos de transacción que permitan su consulta y la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- k) Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación del Arbitraje, la Conciliación y la Amigable Composición, como alternativas no judiciales para la solución de conflictos.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 5 de 123	

- l) Integrar el registro de peritos.
- m) Desarrollar programas de capacitación y acreditación de Árbitros, Conciliadores, Conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante y Amigables Compondores, prestando además en este campo la colaboración que sea necesaria a otros Centros Educativos, Universidades, Empresas Capacitadoras o a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- n) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente y cuantitativamente, la calidad del servicio prestado por el Centro.
- o) Promover los Procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante para lograr acuerdos económicos que lleven a la solución extrajudicial de aquellas controversias que de acuerdo con la ley puedan ser resueltas mediante este mecanismo.
- p) Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo: Para el cumplimiento de dichas funciones, el Centro podrá celebrar todo tipo de convenios y/ o alianzas tanto públicos como privados.

CAPÍTULO II FINALIDADES DEL CENTRO

ARTÍCULOS 5.: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este Reglamento se aplicará a los funcionarios del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, lo mismo que a todos los conciliadores, Operadores capacitados en Procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, Árbitros, Secretarios de Arbitraje, y Amigables Compondores inscritos en este Centro, además a las personas que adelantes trámites ante y en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, dada que se encuentran sujetas al reglamento del Centro.

Igualmente, el presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización administrativa del centro.

ARTICULO 6.: MISIÓN Y VISIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

- **MISIÓN.:** Promover, aplicar y garantizar los mecanismos alternativos para la solución de conflicto con el fin de contribuir a la solución pacífica de las controversias, proyectada a los empresarios y ciudadanos de la región; apostándole a la construcción de una sociedad armónica y pacífica.
- **VISIÓN.:** Ser el centro líder regional en la prestación de servicios alternativos para la solución de conflictos a través de la aplicación del arbitraje y la conciliación teniendo como elementos básicos el dialogo y la comunicación.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 6 de 123	

ARTÍCULO 7.: OBJETIVOS: Los principales objetivos del Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta Son:

1. Ser líder en los métodos alternativos de solución de conflictos a nivel nacional e internacional.
2. Desarrollar actividades, a nivel jurídico, administrativo y tecnológico, que promuevan los Métodos Alternativos de solución de conflictos, y mantengan el Liderazgo del Centro en los escenarios nacionales e internacionales, mediante la investigación y desarrollo de nuevos productos.
3. Promover y tramitar la conciliación prejudicial y extrajudicial entre los particulares, respecto de las controversias suscitadas entre estos y que versen sobre derechos susceptibles de transacción.
4. Tramitar las convocatorias de tribunales de arbitramento.
5. Procurar la buena administración de los procesos de arbitraje que se le confíen en la búsqueda de soluciones a través de los diferentes métodos alternativos de solución de conflictos.
6. Propender la generalización, agilización, mejora y divulgación del arbitraje, la conciliación y la amigable composición, y todos los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, como alternativas extrajudiciales para la solución de conflictos.
7. Desarrollar programas de capacitación sobre los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, con la colaboración de otros centros, universidades o centros de capacitación, previa la suscripción de los convenios correspondientes. Coordinar y/o Dirigir los Diplomados en Insolvencia Económica de Persona Natural
8. Proporcionar la necesaria formación en cuanto a los métodos alternativos de solución de conflictos a los conciliadores inscritos y adscritos, a las autoridades administrativas y judiciales y a los particulares interesados en estos temas.
9. Llevar el registro de las actas y de constancias de conciliación, tanto internas como externas en los términos de la Ley 640 de 2001 y las normas que la modifiquen o reglamenten.
10. Facilitar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos con la contribución a la pronta resolución de sus conflictos.
11. Elaborar estudios, investigaciones e informes de cuestiones relativas a los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, tanto en el ámbito nacional como internacional.
12. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos de cooperación tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeros, interesados en la consolidación de los Métodos Alterativos de Solución de Controversias.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 7 de 123	

13. Desarrollar actividades, a nivel jurídico, administrativo y tecnológico, que promuevan los Procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante y mantengan el Liderazgo del Centro en los escenarios nacionales e internacionales, mediante la investigación y desarrollo de nuevos productos relacionados con la Insolvencia.
14. Promover y tramitar los Procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante respecto de las controversias suscitadas entre deudores y acreedores y que versen sobre derechos susceptibles de transacción.
15. Llevar el registro de los acuerdos económicos y de constancias de no acuerdos económicos relativos a Procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante en los términos del Título IV del Código General del Proceso y del Decreto 2677 de 2012 y las normas que la modifiquen o reglamenten.
16. Prestar asesoría a particulares y a otros centros de arbitraje y conciliación que así lo requieran.

CAPÍTULO III POLÍTICAS Y PARÁMETROS

ARTICULO 8.: POLÍTICAS: Son políticas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición las siguientes:

1. liderar con el ejemplo vivo la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
2. Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
3. Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.
4. Hacer de cada contacto con las personas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

ARTICULO 9: OBLIGACIONES: Las personas sujetas al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones, según el cargo que desempeña, sin perjuicio De sus funciones y de las demás contenidas en otros reglamentos o en la ley:

1. Acatar y cumplir los principios orientadores del Centro, así como su propósito superior y los objetivos.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 8 de 123	

2. Desarrollar las funciones y deberes contenidos en toda la normatividad vigente aplicable a sus respectivas funciones.
3. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los lineamientos establecidos por la ley y por el Centro.

Denunciar ante las autoridades competentes y poner en conocimiento del Centro cualquier conducta que, según este Reglamento, y además que constituya una infracción al código penal.

4. Tramitar los procesos de arbitraje, amigable composición, conciliación e insolvencias de personas naturales no comerciantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente y por el Centro, conforme con el sistema de la calidad del Centro.
5. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le haya conferido.
6. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera.
7. Realizar los actos que sean necesarios para evitar invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado.
8. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe.
9. Dar cumplimiento a todas las normas relacionadas con inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés y deber de información, según corresponda a la naturaleza de las funciones y del cargo, y poner en conocimiento de quien corresponda, cualquier situación que pueda poner en duda su imparcialidad e independencia.
10. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.
11. Tratar con respeto, cortesía, imparcialidad y rectitud a los apoderados, a las partes y, en general, a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.
12. Inhibirse para actuar en aquellos casos en los cuales se requieran destrezas o técnicas que no dominan.
13. Ser puntuales y responsables en el manejo de los horarios establecidos para las diferentes audiencias, llegando con antelación a las mismas para efectos de tener listo todo lo que en ellas se requiera y dar inicio a la actuación exactamente a la hora citada.
14. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 9 de 123	

15. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro actos que atenten contra su buen funcionamiento.
16. Garantizar la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
17. Citar a las partes y a sus apoderados a cada una de las audiencias o reuniones, con la suficiente antelación y de la manera indicada por la ley o por los procedimientos del Centro.
18. Dejar constancia de recibo en todos los originales y/o copias de documentos que se presenten con destino al proceso o al trámite respectivo.
19. Actualizarse y capacitarse en temas tanto de métodos alternativos de solución de controversias, como de la especialidad a la cual pertenecen, asistiendo a las conferencias, tertulias, seminarios y, en general, a las actividades académicas que programe el Centro.
20. Prestar colaboración desinteresada al Centro en el evento en que éste lo requiera, y las condiciones lo permitan. Especialmente, deberán participar en jornadas de conciliación y en las demás actividades programadas por el Centro.
21. Capacitarse y actualizarse en el uso de sistemas de cómputo, con el fin de manejar, como mínimo, los elementos básicos de los principales programas de software (Word, Excel, Internet, etc.), tanto por cuenta propia como por invitación del Centro.
22. Capacitarse y dar un adecuado uso a los sistemas de información que ofrezca el Centro con miras a prestar un mejor servicio.
23. Actualizar los datos y aportar las certificaciones dentro de los términos exigidos por el Centro o por la autoridad competente.
24. Informar por escrito al Centro la aceptación o el retiro de un cargo público, para efectos de ser suspendido temporalmente o reactivado en las listas.
25. Velar por los intereses del Centro, siendo leal a la institución y actuando de manera tal que se ayude a lograr su permanencia y desarrollo.
26. Atender las orientaciones y solicitudes del Centro en torno a las políticas de calidad y de atención al usuario.
27. En general, cumplir a cabalidad con la normatividad vigente sobre la materia y con los deberes profesionales y éticos de la respectiva profesión.

ARTÍCULO 10: METAS: Son metas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición:

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 10 de 123	

1. Prestar el servicio, para asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
2. Organizar y promover programas que impulsen las diversas tomas alternativas de solución de conflictos.
3. Realizar estudios y programas tendientes a la solución extrajudicial de los conflictos.
4. Coordinar programas con entidades que desarrollen actividades afines.
5. Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación y difusión de metodologías, aplicables a La resolución de conflictos.
6. Educar a las comunidades en el uso de los Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, y en otras formas alternativas de administración de justicia.
7. Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
8. Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
9. Ampliar el repertorio de servicios de justicia alternativa que puede brindar el Centro, especialmente en lo relativo a los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante y al Arbitraje Nacional e Internacional.
10. Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios y demás personas vinculadas al Centro acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinada, correccional, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercitar sus funciones.

ARTICULO 11: CALIDAD DEL SERVICIO: Son parámetros de calidad del servicio:

1. Promedio de duración de los trámites conciliatorios.
2. índice de solicitudes de conciliación tramitados, en relación con las solicitudes presentadas, por semestre.
3. Grado de satisfacción del usuario. El director definirá los parámetros de calidad del servicio prestado por el Centro que consideren pertinentes, de acuerdo con los sistemas más actuales de medición de gestión de calidad. El sistema de evaluación y seguimiento se adecuará a los parámetros de calidad del servicio definidos por las directivas del Centro.
4. Acreditar al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición con la Implementación de la Norma Técnica NTC-5906.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 11 de 123	

ARTÍCULO 12: EFICACIA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO: La eficacia en la prestación de los servicios del Centro se medirá en un rango de cero (0) a uno (1) en relación con el cumplimiento de las metas, de conformidad con el sistema de evaluación y seguimiento del Centro de Arbitraje, conciliación y Amigable Composición.

ARTICULO 13: EFICIENCIA DEL CENTRO: El Centro de Arbitraje, conciliación y Amigable Composición dirigirá su actividad a optimizar la utilización de todos los recursos con que cuenta el Centro en la prestación de sus servicios, en una relación numérica que tenga como punto de equilibrio el cero (0). Siendo menos uno (- 1) el grado de optimización mínimo y más uno (+ 1) el grado máximo de optimización de los recursos.

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 14: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO: El Centro contara para el cumplimiento de sus funciones, con los siguientes organismos: un director, una secretaria y/o secretario, un coordinador, lista oficial de conciliadores, lista oficial de árbitros; lista oficial de secretarios; listas integradas por expertos en el tema de los Métodos Alternativos De Solución De Conflictos dentro de los servicios prestados por el centro, lista de Peritos y lista de conciliadores inscritos para tramitar los Procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

ARTÍCULO 15: DIRECTOR DEL CENTRO: El Centro contará con un director a quien corresponde la coordinación de todas las funciones a ella, así como la ejecución de las políticas y procedimientos y la gestión general del Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

ARTÍCULO 16: REQUISITOS PARA SER DIRECTOR: El Director del Centro deberá ser abogado, titulado con conocimientos y experiencia de las materias propias de la operación del Centro (MASC), y será designado por el Presidente Ejecutivo de la entidad. La designación interna será suficiente para asumir las competencias que legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 17: FUNCIONES DEL DIRECTOR: Son funciones del director del Centro, además de las especialmente señaladas en la ley y en este reglamento las siguientes:

- a) Llevar a cabo la dirección de las funciones que por ley y por este reglamento le han sido asignadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- b) Velar porque la prestación de los servicios del Centro se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a la ley y la ética.
- c) Dirigir los servicios del Centro con diligencia, cuidado y responsabilidad para que éstos se presten de manera eficiente, ágil, justa y conforme a las reglas de la ética.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 12 de 123	

- d) Coordinar y adelantar los programas de divulgación, investigación, capacitación desarrollo de los temas relacionados con las actividades del Centro en materia arbitral difundiendo la inclusión de la cláusula compromisoria tipo del Centro de Arbitraje.
- e) Llevar al día la lista de Árbitros, Secretarios de Arbitraje, Conciliadores, Lista de Conciliadores habilitados para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante y Amigables Compondores, cancelando la respectiva inscripción, so pena de ser excluido de la misma, estos profesionales serán escogidos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante resolución. Llevar al día la Lista de peritos, los cuales no cancelaran inscripción alguna.
- f) Designar para cada caso, previo el visto bueno del director del centro, al Conciliador, Árbitro o Amigable Compondor cuando corresponda, siempre y cuando no sean solicitados a prevención. Teniendo en cuenta que solo pueden serlo quienes tengan su registro vigente en la lista. Igualmente designar al Conciliador habilitado para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.
- g) Informar a los Árbitros, antes de la Instalación del Tribunal de Arbitramento, los nombres de las personas inscritas como secretarios, para que dicho nombramiento recaiga en uno de los Integrantes de la lista Oficial.
- h) Brindar a quien lo solicite La información requerida sobre procedimiento, tarifas, lista de amigables compondores, árbitros, secretarios, conciliadores y lista de Conciliadores habilitados para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante que los usuarios requieran.
- i) Presentar a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta, las hojas de vida de los aspirantes a Amigables Compondores, Conciliadores Árbitros y secretarios de los Tribunales de Arbitramento y de los Conciliadores habilitados para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- j) Citar a las partes, cuando correspondiere, a la Audiencia de Nombramiento de Árbitros, designando los árbitros en los casos previstos en este Reglamento.
- k) Citar a las partes y árbitros a la Audiencia de Instalación del Tribunal de Arbitramento interviniendo como director del Centro en la misma, entregando a aquellos la actuación surtida en el Centro.
- l) Brindar el soporte administrativo a los Tribunales de Arbitramento luego de la instalación de los mismos.
- m) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 13 de 123	

- n) Desarrollar programas de capacitación para conciliadores, Conciliadores habilitados para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante árbitros, Secretarios de Arbitraje y amigables componedores, y expedir junto con el presidente de la Junta Directiva o el Presidente Ejecutivo, los respectivos certificados a los capacitados.
- o) Revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos formales de las actas y constancias que se realizan en el centro, y las que llegan para el registro, y expedir primeras copias de las actas de conciliación con la indicación que prestan merito ejecutivo.
- p) Revisar y verificar el cumplimiento de los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante requisitos formales de los acuerdos de pago y constancias que se realizan dentro de su trámite, y las que llegan para el registro, y expedir primeras copias de los acuerdos de pago con la indicación de que prestan mérito ejecutivo.
- q) Llevar la representación del Centro en las labores a que se refiere este reglamento.
- r) Solicitar a la autoridad judicial competente comisionar a los Inspectores de Policía para efectos de la realización de la diligencia de la entrega de un bien arrendado cuando exista Incumplimiento de un acta de conciliación sobre ese aspecto.
- s) Decidir sobre los impedimentos y recusaciones que se presenten contra los conciliadores, árbitros y secretarios de arbitraje.
- t) Certificar en las copias, de las actas que se registren la condición de conciliador inscrito, haciéndose constar si se trata de primeras copias que presten mérito ejecutivo para su entrega a las partes.
- u) Asignar a los conciliadores que integren las listas el código de identificación conforme a la ley.
- v) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.
- w) Sugerir la adopción de políticas para que el Centro cumpla de la mejor manera las funciones señaladas en el presente reglamento y presentar recomendaciones para que la prestación del servicio del Centro, se realice de manera eficiente, conforme a la ley y a la ética, respetando la autonomía en la toma de decisiones por parte de los funcionarios competentes.
- x) Presentar a consideración de la Junta todas las modificaciones que estime necesario efectuar al presente reglamento.
- y) Los demás inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 18: DEL COORDINADOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE: El Centro contará con un coordinador de todas las funciones a ella encomendadas, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 14 de 123	

- a) Brindar apoyo en la coordinación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos los programas de difusión, investigación y desarrollo del centro de arbitraje, conciliación y amigable composición.
- b) Apoyar la correcta realización de programas de capacitación para conciliadores, árbitros, operadores de insolvencia y amigables componedores.
- c) Reconocer, acatar, y apoyar el cumplimiento de las funciones que por ley y que por el reglamento le han sido asignadas al centro de arbitraje, conciliación y amigable composición.
- d) Brindar apoyo en la prestación de los servicios de centro con diligencia, cuidado, y responsabilidad para que estos se presten de manera eficiente, ágil, justa y conforme a las reglas éticas.
- e) Apoyar a la dirección del centro en la coordinación de programas de divulgación investigación, capacitación y desarrollo de los temas relacionados con las actividades del centro en materia arbitral difundiendo la inclusión de la cláusula compromisoria tipo del centro de arbitraje.
- f) Preparar la información que sea requerida acerca de la gestión adelantada por el centro de arbitraje, conciliación y amigable composición.
- g) Apoyar en la citación de las partes, cuando corresponda, a la audiencia de nombramientos de árbitros, designando los árbitros en los casos previstos en este reglamento, así como la audiencia de instalación del tribunal de arbitramento.
- h) Proyectar conceptos frente a los requisitos de los postulantes a conciliadores o árbitros.
- i) Organizar y mantener permanentemente actualizado el archivo referente a su cargo.
- j) Realizar la coordinación de los contratos y/o convenios que le sean asignados.
- k) Cumplir con las funciones asignadas en los sistemas de gestión de la entidad

Parágrafo: El Coordinador del Centro puede ser reemplazado por abogado ó personal temporal entrenado.

ARTÍCULO 19.: DEL SECRETARIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN: El Centro de Conciliación tendrá un secretario designado por el director, el secretario ejercerá las siguientes funciones:

- a) Recibir y radicar las solicitudes y hojas de vida de los aspirantes a conciliadores, Conciliadores habilitados para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, árbitros, Secretarios de Arbitraje y de amigables componedores. De ellas, dará curso al director del Centro.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 15 de 123	

- b) Recibir y radicar las solicitudes de promoción de los trámites de conciliación, de los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante y/o arbitraje, verificando los requisitos necesarios. De ellas, dará curso al director del Centro para proseguir la actuación.
- c) Aplicar el protocolo y la memoria de los documentos que den cuenta de los trámites que se adelantan en el Centro de Conciliación.
- d) Verificar el desarrollo de las audiencias de conciliación, de los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores designados por el Centro, elaborando los informes pertinentes.
- e) Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
- f) Servir de secretario ad-hoc en la etapa previa a la iniciación del proceso arbitral en la audiencia de instalación si en tribunal no ha designado secretario, y en las audiencias de conciliación.
- g) Las demás que la ley, el reglamento o el director del Centro de Conciliación le asignen.

Parágrafo: Quien ejerza como secretario del Centro de Conciliación no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Secretario de ningún Tribunal de Arbitramento que tenga sede en el mismo Centro de Conciliación y/o Arbitraje.

TÍTULO II CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I LOS CONCILIADORES

ARTÍCULO 20.: DE LOS CONCILIADORES: La lista de los conciliadores y Conciliadores habilitados para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, contara con un número variable de integrantes que permita atender de manera eficiente, dentro de los plazos señalados por la ley, la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 21.: REQUISITOS: Para solicitar ser incluido en la lista como conciliador inscrito y/o adscrito, el solicitante deberá diligenciar el formato de inscripción, correspondiente ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, acompañada de:

- a) Formato de inscripción.
- b) Formato de hoja de vida anexando:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 16 de 123	

- c) Ser abogado titulado, precisando su especialidad en cualquiera de las ramas del derecho.
- d) Fotocopia de la tarjeta profesional
- e) Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho. “El centro verificara lo anterior en el sistema nacional de la conciliación en el directorio de capacitados en conciliación”.
- f) Estar registrado como capacitado en el directorio de capacitados en conciliación del Sistema de Información de la Conciliación - SIC.
- g) Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
- h) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Para solicitar ser incluido en la lista como Conciliador habilitado para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, inscrito y/o adscrito, el solicitante deberá hacer la petición correspondiente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición acompañada de la certificación de haber cursado el Diplomado o curso superior a 120 horas, en el Programa de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, recibido de una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo segundo: Para solicitar ser incluido en la lista como Conciliador, el solicitante deberá hacer la inscripción correspondiente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición acompañada de la certificación de haber cursado el Diplomado o curso superior a 120 horas, en el Programa de Conciliador, recibido de una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo tercero: Para solicitar ser incluido en la lista como Arbitro, el solicitante deberá hacer la inscripción correspondiente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición acompañada de la certificación de haber cursado el Diplomado o curso en el programa de arbitraje, recibido de una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Verificados por el director del Centro el lleno de los requisitos se podrá proceder a la presentación del candidato a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta para efectos de estudio, escogencia e ingreso formal a la lista de conciliadores inscritos y/o a la lista de conciliadores adscritos al Centro. La facultad de decisión de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio es discrecional.

ARTÍCULO 22: ACEPTACIÓN: En la solicitud presentada por el aspirante a conciliador, este deberá comprometerse, si es aceptado como tal, a cumplir el reglamento interno del centro, el código de ética lo cual se presume por el hecho de presentar la misma que es de su pleno conocimiento, hecho que se perfeccionará una vez haya sido aprobada la inclusión del peticionario para lo cual deberá suscribir y remitir al centro una carta en virtud del cual el solicitante contrae el compromiso formal de:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 17 de 123	

- a) Realizar su encargo de manera diligente, eficaz, con ecuanimidad, imparcialidad y la debida.
- b) Cumplir con las obligaciones establecidas en la ley y en el reglamento interno.
- c) Respetar las tarifas establecidas por el centro para la prestación del servicio bien se trate de conciliador adscrito o inscrito o Conciliador habilitado para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.
- d) Acatar el código de ética contenido en el reglamento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
- e) Participar en las capacitaciones dictadas por el Centro y demás actividades académicas que se programen.
- f) Prestar sus servicios ad -honorem al centro cuando se requiera, en las jornadas de conciliaciones gratuitas y su concurso en la realización de eventos académicos de capacitación que busquen la difusión del mecanismo de la Conciliación.
- g) A comprometerse a utilizar en su ejercicio profesional los servicios del Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 23: ASIGNACIÓN DE CASOS: EL director del Centro escogerá de la lista de conciliadores en forma rotatoria hasta agotar la respectiva lista entre las personas que integran la misma, a menos de que se haya solicitado el conciliador a prevención por la parte convocante.

Cuando por causa debidamente justificada, el conciliador no se presentare a la respectiva audiencia, será reemplazado por otro Integrante de la lista hasta que se hallare presente o por el director del Centro según sea la necesidad.

Parágrafo: INHABILIDAD ESPECIAL: El conciliador no podrá actuar como Arbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

ARTÍCULO 24: CONCILIADORES INSCRITOS: Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante el Centro, podrán actuar como conciliadores; Igualmente el Conciliador habilitado para conocer los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante puede realizar su procedimiento.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y deberán someterse al cumplimiento de las obligaciones que la ley y el mismo reglamento les señalen.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 18 de 123	

Parágrafo: Las listas de árbitros, secretarios, conciliadores en derecho y conciliadores en insolvencia serán renovadas cada dos (2) años. Para el efecto, el Centro enviará una comunicación solicitando los documentos pertinentes para llevar a cabo la renovación, para lo cual se dará un término de 30 días calendario, una vez superados por el integrante los demás procesos de evaluación establecidos.

Cuando el árbitro, el secretario o el conciliador no cumplan con los anteriores requisitos, sin causa justificada, será excluido de la respectiva lista. La inscripción ante el Centro se renovará cada dos (2) años, quien no cancela los derechos de inscripción será excluido de la lista de conciliadores.

ARTÍCULO 25: CONCILIADORES ADSCRITOS: El centro también contará con una lista de conciliadores adscritos para ser designados por el centro para atender tramites conciliatorios cuando se acuda directamente ante este, los que están sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el mismo reglamento del centro establezca. La lista de conciliadores adscritos deberá incluir profesionales del derecho expertos en diversas áreas jurídicas y contará con un número, amplio de integrantes que permita atender de manera ágil y eficiente la prestación de este servicio cuando sea solicitado directamente ante el Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 26: DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONCILIADORES:

- a) Participar y dirigir libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de equidad, imparcialidad y justicia.
- b) Ofrecer a las partes, en forma oportuna y diligente, toda su capacidad, conocimiento y experiencia para el logro de Las finalidades del procedimiento, en ejercicio de las funciones que le son propias.
- c) Explicar de manera clara, concisa y con pleno convencimiento, argumentando a las partes, la conveniencia de llegar a una buena Conciliación y Solución de conflictos, planteando diferentes alternativas y los acuerdos conciliatorios.
- d) Inhibirse para actuar en aquellos casos en los cuales se requieran destrezas o técnicas que no domina.
- e) Ser puntuales y responsables en el manejo de los horarios establecidos para las diferentes audiencias, llegando con antelación a las mismas para efectos de tener listas las actas con los datos esenciales y estar enterado del caso y todo lo que en ellas se requiera y dar inicio a la hora citada.
- f) Guardar total reserva sobre lo discutido por las partes en la audiencia y permitir que asistan a la misma solamente quienes hayan sido legalmente citados para intervenir en ella.
- g) Velar por el buen desarrollo de la audiencia.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 19 de 123	

- h) Vigilar que los apoderados de las partes en la conciliación demuestren la actitud y el comportamiento debidos, permitiendo su intervención en relación con la parte representada solamente para estimular fórmulas de arreglo, orientar a su cliente y aclarar las dudas que este tenga, respecto de las cuestiones debatidas. Si la participación del apoderado se constituye en un elemento negativo y perturbador de la conciliación a través de actitudes belicosas hacia el conciliador o mediante la invitación a su cliente para que no preste oídos a las formulas propuestas, el conciliador tiene el deber de llamarle la atención ya sea en sesión plena o en privado para que modifique la conducta asumida. Si el apoderado insiste en su actitud abiertamente negativa en contra de la conciliación, el conciliador puede incluso, disponer su retiro del trámite conciliatorio, para culminarlo con la sola presencia de las partes, dejando constancia de lo sucedido.
- i) Tratar con respeto, cortesía, imparcialidad y rectitud a los apoderados, a las partes, a los funcionarios del Centro y en general, a las personas con que tengan relación con motivo del servicio.
- j) Prestar colaboración desinteresada al centro en el evento en que éste lo requiera, y las condiciones lo permitan. Especialmente, deberán participar en las jornadas de conciliación gratuitas y en las demás actividades programadas por el Centro.
- k) Actualizar los datos y aportar las certificaciones dentro de los términos exigidos por el Centro o por la autoridad competente.
- l) Velar por los intereses del Centro, siendo leal a la institución y actuando de manera tal que ayude a lograr su permanencia y desarrollo.

ARTÍCULO 27: CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LOS CONCILIADORES: Son causales de exclusión de las listas oficiales de los conciliadores adscritos e inscritos, las siguientes:

- a) No cumplir con los requisitos de ley para el efecto o habiéndolos cumplido en el momento de la solicitud, dejar de hacerlo posteriormente.
- b) No aceptar la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado o no concurrir a la audiencia, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.
- c) Pretender cobrar tarifas diferentes o adicionales a los honorarios autorizados, o recibir dádivas de las partes.
- d) Ser sancionado penal y/o disciplinariamente.
- e) Suministrar información inexacta del centro a sus usuarios.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 20 de 123	

- f) No asistir a los cursos de actualización, capacitación y a la reunión programados por el director centro, los cuales son de obligatoria asistencia.
- g) Tratar con respeto, cortesía, imparcialidad y rectitud a los apoderados, a las partes, a los funcionarios del Centro y en general, a las personas con que tengan relación con motivo del servicio.
- h) No manifestar de manera oportuna si está incurso en alguna de las causales de Impedimentos y recusaciones previstas en el Presente Reglamento, para celebrar determinada Audiencia de conciliación.
- i) Ser impuntual por tres veces consecutivas en cuanto al cumplimiento de la hora señalada para la audiencia sin causa justificada.
- j) Incurrir en una de las causales previstas en el Presente Reglamento.
- k) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- l) hecha la evaluación del conciliador sea inferior al 70% del total del 100%.
- m) No participar de las reuniones sin ninguna justificación.
- n) No Prestar colaboración al centro en el evento en que éste lo requiera, y las condiciones lo permitan. Especialmente, No participar en las jornadas de conciliación gratuitas programadas por el Ministerio y en las demás actividades programadas por el Centro.

La exclusión se producirá por acto de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio a petición motivada del director del Centro, quien demostrare siquiera sumariamente las causas que justifican la solicitud. Las decisiones de exclusión de conciliadores adoptadas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta se comunicarán al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Consejo Superior de la Judicatura y a las Cámaras de Comercio del país.

ARTÍCULO 28: LAS FALTAS Y SANCIONES:

Consiste en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, en este reglamento y en otras normas del Centro. Se consideran faltas las siguientes:

- a) La no aceptación de la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 21 de 123	

- b) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- c) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- d) Incurrir en una conducta sancionada por el Código Disciplinario único y/o por las demás disposiciones legales aplicables.

CLASES DE SANCIONES. Según la gravedad de la falta, se le podrá imponer al responsable, alguna de las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación privada:** Es un llamado de atención de naturaleza confidencial contenido en un documento escrito firmado por el director, que reposará en la hoja de vida del profesional a quien se dirige.
- b) **Suspensión:** Es el retiro temporal de la lista de profesionales a la que pertenezca. La suspensión tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de seis (6) meses, al cabo de los cuales será tenido en cuenta nuevamente como profesional elegible por parte del Centro.
- c) **Exclusión:** Es la separación definitiva de las listas del Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de hacer parte o de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro. Parágrafo. El profesional que haya sido excluido o suspendido de las listas del Centro, dando aplicación a los numerales 2. y 3. del presente artículo, tampoco podrá ser elegido por las partes para adelantar trámites administrados por el Centro.

ARTICULO 29: PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

- a) El proceso podrá iniciarse de oficio por parte del Centro o por solicitud de cualquier persona natural o jurídica.
- b) El director pondrá en conocimiento del profesional el hecho investigado para que éste presente por escrito su versión de los hechos, rindiendo las explicaciones pertinentes o su allanamiento a los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que le informe sobre el proceso disciplinario. También podrá solicitar una audiencia de descargos. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción, en caso de que proceda. El resultado de la investigación se llevará a la Junta, quienes decidirán la sanción aplicable al caso en concreto.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 22 de 123	

- c) La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, a solicitar copias del expediente que la contenga, a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia, o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. También podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones.
- d) Las sanciones las ejecutará el director, siguiendo lo decidido por la Junta.
- e) La sanción deberá ser motivada y basada en las pruebas recaudadas en el procedimiento.
- f) Las sanciones aquí descritas pueden ser recurridas en segunda Instancia que será la Junta Directiva la que asuma el cargo, de acuerdo con el artículo 295 del Código de Ética.

parágrafo uno: INFRACCIONES QUE AMERITAN AMONESTACIÓN PRIVADA.

Las siguientes conductas podrán acarrear amonestación privada:

- a) No aceptar los casos que se le asignen sin sustentar impedimento o excusa válida.
- b) Incumplir los horarios pactados para las audiencias o reuniones.
- c) No preparar con la debida antelación y profundidad las audiencias.
- d) No cumplir con los procedimientos establecidos por el Centro.
- e) Faltar, sin excusa escrita válida, a las capacitaciones y/o reuniones programadas por el Centro.
- f) Utilizar vocabulario inapropiado a cualquier dignidad de persona, esto es, proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.
- g) No actualizar los datos personales y la información que reposa en el Centro, bien sea por actualización solicitada por este o por cambios que puedan afectar el servicio.
- h) Programar audiencias por fuera de los horarios de atención, salvo que sea con autorización expresa del Centro.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 23 de 123	

- i) No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
- j) No informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

parágrafo dos: INFRACCIONES QUE AMERITAN SUSPENSIÓN.

Las siguientes conductas podrán acarrear suspensión:

- a) Incurrir en una segunda falta que acarree amonestación escrita.
- b) Avalar acuerdos que violen el ordenamiento jurídico.
- c) Administrar inadecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, o no consignarlos oportunamente a quien corresponda.
- d) Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley.
- e) Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos deberes relacionados con la independencia e imparcialidad.
- f) Renunciar al trámite, sin justa causa, una vez aceptado.
- g) Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor o similar
- h) Presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término del trámite.
- i) No practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros o dejar de librar los exhortos, oficios y citaciones, así como dejar de adelantar cualquier actuación necesaria dentro del trámite correspondiente.

parágrafo tercero: INFRACCIONES QUE AMERITAN EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE PROFESIONALES.

Las siguientes conductas podrán acarrear exclusión:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 24 de 123	

- a) Haber sido sancionado con suspensión en dos (2) o más ocasiones por igual o diferente razón.
- b) Haber sido sancionado por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad, por violación de sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias.
- c) Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal de impedimento, que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificará las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.
- d) Haber faltado gravemente a la ética profesional.
- e) No tramitar los procesos conforme a las reglas establecidas, teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes, el reglamento o por la Ley.
- f) Fijar sus honorarios por encima de las tarifas legales o reglamentarias aplicables.
- g) No reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Ni el Centro, ni ninguno de sus empleados serán responsables civilmente por ningún tipo de perjuicio que sea causado por conductas de los miembros de sus listas, salvo aquellos eventos en que aparezca manifiesto que el funcionario ha actuado con culpa grave o de manera dolosa.

ARTICULO 30: VALOR DE LA INSCRIPCIÓN COMO CONCILIADOR: La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta establecerá el valor que deberá sufragar el interesado por su inscripción como conciliador por el periodo de dos (2) años.

ARTÍCULO 31.: RENOVACIÓN DE LAS LISTAS: Las listas de los conciliadores se renovarán cada dos (2) años. según lo establecido en el reglamento.

Parágrafo: El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, enviará una comunicación solicitando los documentos pertinentes para llevar a cabo la renovación, para lo cual se dará un término de 30 días calendario, una vez superados por el integrante los demás procesos de evaluación establecidos.

Para ello podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 25 de 123	

- a) Cumplimiento de los deberes establecidos
- b) Cumplimiento de los procedimientos, protocolos y actividades establecidos.
- c) Opinión o satisfacción del usuario.
- d) Disponibilidad.
- e) Conocimiento y habilidades en materia de conciliación o arbitraje, según sea el caso.
- f) Participa de reuniones, jornadas de conciliación que realiza el centro de arbitraje conciliación y amigable Composición.
- g) Evaluación de desempeño durante los 2 años.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 32.: REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: La solicitud del servicio público de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, ya sea de manera verbal, por escrito o por cualquier otro medio en que se asegure la identidad de los peticionarios.

La solicitud presentada de manera verbal se elevará a escrito por el secretario, cumpliendo los requisitos mínimos de toda solicitud, a saber:

1. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
2. Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
3. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
4. Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
5. Petición al director del Centro para que liquide los costos del trámite de conciliación.
6. Una relación de los documentos que sirvan de prueba a su posición.

ARTÍCULO 33.: TÉRMINO DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR: Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el director del Centro designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 26 de 123	

- a) El Conciliador será designado aleatoriamente, aún dentro de la especialidad que exigiere el caso, de conformidad con los requerimientos del trámite conciliatorio.
- b) Dentro de los 5 días hábiles siguientes el conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro, sin perjuicio de la conciliación a prevención.
- c) El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 34: FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Dentro del plazo iniciado en el artículo anterior, el director del Centro de Conciliación señalará fecha para la realización de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 35.: CITACIÓN DE LAS PARTES: El conciliador deberá citar a las partes y hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 36: NOTIFICACIONES: Las notificaciones o comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio o dirección postal, a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulneración del derecho al debido proceso.

Parágrafo: En caso de notificaciones al extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

ARTÍCULO 37: PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: En la fecha prevista para la celebración de la audiencia y presentes las partes, se procederá de la siguiente manera:

1. El conciliador interrogará a las partes con el objeto de fijar con claridad los motivos de conflicto.
2. Bajo la dirección del conciliador se debatirán las fórmulas de acercamiento que tanto éste como las partes propongan.
3. En caso necesario, el conciliador discutirá por separado con cada una de las partes las razones que se opongan al perfeccionamiento de una fórmula de conciliación.
4. Consolidado el acuerdo o constatada seriamente la imposibilidad de zanjar las diferencias, se levantará un acta si del primer intento de conciliación se tratare, o una constancia si se tratare del segundo intento de conciliación, la cual será suscrita por los intervinientes.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 27 de 123	

5. Si las diferencias no pudieren resolverse en la primera reunión, se convocarán tantas reuniones o audiencias como fueren necesarias a juicio del Conciliador, siempre y cuando las partes así lo acepten.
6. Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el Conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Parágrafo: El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, además estimulará y realizará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 38: OBJETO DE LA AUDIENCIA: La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de alcanzar un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 39: FACULTADES DEL CONCILIADOR: El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá formular propuestas de arreglo. En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransmisibles.

ARTÍCULO 40: COMPARECENCIA REPRESENTACIÓN: Las partes se presentarán 15 minutos antes de iniciar la audiencia de conciliación, con el objeto de acreditar su identidad y podrán ser representadas por abogado titulado si no residen en el mismo circuito judicial donde se realizará la audiencia, siempre que su traslado físico sea dificultoso, todo previo aviso al Centro de esta u otra circunstancia que impida su presencia personal en la diligencia.

ARTÍCULO 41: AUTORIZACIÓN: Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

ARTÍCULO 42: APERTURA NUEVAS PRUEBAS: Posteriormente se procederá a la apertura de la audiencia, donde las partes podrán presentar nuevas pruebas o alegar hechos nuevos que no consten en el expediente.

ARTÍCULO 43: INSTRUCCIONES DEL CONCILIADOR A LAS PARTES: El Conciliador instruirá a las partes sobre el mecanismo conciliatorio, sus efectos, su papel como conciliador y la naturaleza y dimensión del conflicto, con el fin de limitar la controversia a los puntos de discordia.

ARTÍCULO 44: ACTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES: Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Dejando constancia de los puntos tratados, los que fueran resueltos favorablemente y aquellos en que hubo fracaso.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 28 de 123	

Dicha Acta será elaborada por el Conciliador. Quien en el momento esté desempeñando las funciones de conciliador. El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará por parte del conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro de Conciliación y/o Arbitraje y cuantas copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas. En la conciliación parcial se determinarán los puntos de desacuerdo, con el objeto de que las partes puedan proceder a zanjar las diferencias no conciliadas según sea su deseo.

Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

1. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes si asistieron a la audiencia.
4. Resumen de los hechos y de las pretensiones motivo de conciliación.
5. Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.
6. Firma del Conciliador y de las partes.
7. Constancia de que el acuerdo es Cosa Juzgada y presta mérito Ejecutivo

ARTÍCULO 45: FALTA DE ACUERDO: Sí no se logrará un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo Únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia de que se frustró el intento conciliatorio.

ARTÍCULO 46: CONSTANCIA: El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 29 de 123	

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los conciliadores externos inscritos en el Centro deberán remitirlas al Centro de Conciliación y/o Arbitraje para su archivo.

ARTÍCULO 47: REGISTRO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN: Logrado el acuerdo conciliatorio, sea este total o parcial, los conciliadores inscritos del Centro de Conciliación deberán registrar el acta ante el centro, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, entregando los antecedentes del trámite conciliatorio, el original del acta y tantas copias cuantas partes haya. Igualmente, el trámite deberá surtir con las constancias de que habla la ley 640 de 2001.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.

El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la ley.

CAPÍTULO III TARIFAS EN CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 48: TARIFAS PARA EL REGISTRO DE ACTAS Y/O CONSTANCIAS DE LOS CONCILIADORES ADSCRITOS AL CENTRO DE CONCILIACION: El Centro de Conciliación podrá cobrar como máximo a los usuario, por el registro que realizan a las actas de Conciliación, el control de constancias que expida el Conciliador y por el archivo y custodia de los antecedentes de la conciliación el diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente (s.m.l.m.v.), cobro que solo será procedente cuando se trate de las conciliaciones que realicen los Conciliadores a prevención.

ARTÍCULO 49: APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA CONCILIACIÓN: De acuerdo con el decreto 1829/2013 La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada, y en el evento de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución es del 60%.

de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento Interno

ARTÍCULO 50: TARIFAS PARA LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN: De conformidad al decreto 4089 del 2007, Derogado por el Decreto 1829 de 2013, donde se establecen las tarifas máximas para los centros, parámetros dentro de los cuales El Presidente Ejecutivo de la cámara de comercio

establece y aprueba los valores por concepto de gastos administrativos equivalente al 40% y el 60% para los operadores en insolvencia.

Parágrafo: las tarifas serán establecidas por medio de Circular Interna de la Cámara de Comercio, de acuerdo con el aumento establecido por el Gobierno Nacional con relación al salario legal vigente para cada año.

Parágrafo: Los valores de las tarifas deben incluir el IVA.

ARTÍCULO 51: Si la solicitud de Conciliación no tiene cuantía definida, se entenderá como asunto sin cuantía la cual tendrá un valor de \$ 322.000 IVA incluido (Resolución 042 de diciembre 15 del 2017 Junta Directiva Cámara de Comercio de Cúcuta).

ARTÍCULO 52: Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador deciden efectuar más de cuatro sesiones, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 1829 de 2013.

ARTÍCULO 53: En los casos donde la cuantía de la solicitud de conciliación sea aumentada en desarrollo de las audiencias, se deberá re liquidar el valor del servicio conforme al rango al que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

ARTÍCULO 54: HONORARIOS DEL CONCILIADOR: De conformidad al artículo 32 del decreto 1829 de 2013, le corresponderá al conciliador una tarifa del 60% y el 40% restante al centro.

CACAC	CONCILIADOR	DESCRIPCIÓN
60%	40%	Si el servicio llega sin intermediarios (directo) al Centro
40%	60%	Si el servicio lo trae directamente el abogado

Parágrafo: Los conciliadores inscritos y adscritos deberán aplicar las tarifas establecidas por el centro de arbitraje, conciliación y amigable composición que se encuentran vigentes.

TITULO III INSOLVENCIA ECONOMICA

CAPITULO I INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 55: PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA LAS PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES: El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 31 de 123	

1. **UNIVERSALIDAD:** La totalidad de los bienes activos del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación se trata de la prenda tácita de los acreedores.
2. **COLECTIVIDAD:** La totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal.
3. **IGUALDAD:** Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos. Se trata de Igualdad de Derechos, aunque desde el punto de vista económico serían desiguales.
4. **EFICACIA:** Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.
5. **CELERIDAD:** Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.
6. **TRANSPARENCIA:** El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.
7. **BUENA FE:** Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.
8. **PÚBLICIDAD:** Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia, así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.
9. **EQUILIBRIO:** Se protegerán los derechos del deudor y del acreedor para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia.
10. **SIMPLICIDAD:** El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la Litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.
11. **PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:** Durante el curso del procedimiento de insolvencia prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el procesal.

ARTÍCULO 56: COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: El Centro de Conciliación, en razón de que cuenta con autorización por parte del Ministerio de Justicia y de Derecho, mediante resolución 0734 del 8 de noviembre de 2013, podrá

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 32 de 123	

conocer de los Procedimientos de Negociación de deudas y convalidación de acuerdos en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante sin límite de Cuantía, teniendo en cuenta el lugar del domicilio del deudor y que tengan su domicilio en el país.

Parágrafo 1: La persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de Insolvencia, cuando como deudor se encuentre en situación de cesación de pagos y lo estará cuando incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días, o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de obligaciones.

Parágrafo 2: En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos o reclamadas judicial o coactivamente, deberán representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Parágrafo 3: Se excluyen del cómputo del derecho de voto y del porcentaje para determinar la cesación de pagos, los créditos a favor del cónyuge o compañero permanente del deudor o sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, así como también los créditos a favor de las sociedades controladas por cualquiera de estos.

ARTÍCULO 57: CONCILIADORES HABILITADOS PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: Podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia:

1. Los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación previsto en el Decreto 2677 de 2012 y la Resolución 021 del 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho y hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación.
2. Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación.
3. Cuando el aspirante sea liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial y no sea conciliador activo en las listas de conciliadores en derecho del Centro, deberá presentar y aprobar la entrevista realizada por parte del Presidente Ejecutivo y el director del Centro. Y se entenderá aprobada cuando se obtenga un puntaje igual o superior a 4.2 sobre 5.0

ARTÍCULO 58: INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE CONCILIADORES EN INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURALNO COMERCIANTE: El Centro de Conciliación establecerá, implementará y mantendrá un procedimiento para conformar las listas de conciliadores en insolvencia.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 33 de 123	

Para conformar la lista de Inscritos como Conciliadores el Centro de Conciliación, exigirá los siguientes requisitos:

1. Formato de inscripción.
2. Formato de hoja de vida anexando:
3. Ser profesional o contar con título profesional, precisando su especialidad en cualquiera de las ramas del derecho, Se les pedirá título profesional en Derecho, Administración de Empresas, Economía, Contaduría Pública o Ingeniería.
4. Fotocopia de la tarjeta profesional
5. Ser conciliador activo de las listas de conciliadores en derecho del Centro o ser liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial, como mínimo un (1) año antes de la fecha de solicitud de inscripción.
6. Se tendrá en cuenta que el profesional que quiera inscribirse cuente con las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que se les encomienden.
7. Requisito esencial es el de que hayan aprobado el Programa de Formación en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, condición que acreditará con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada que lo haya impartido.
8. Para actualizar la lista de Conciliadores en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante podrá realizar la capacitación que se considere necesaria.
9. Cada dos años deberá acreditar la realización de cursos, foro, seminario o evento similar sobre el tema de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, por un número mínimo de 40 horas, correspondiendo al art 19 del decreto 2677 de 2012.

Parágrafo: Seguimiento de los conciliadores en insolvencia.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del Centro es ejercer liderazgo a nivel nacional e internacional, el Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios. En virtud de lo anterior, el conciliador que integre la lista tendrá un seguimiento a su gestión en los aspectos que determine el Centro con el fin de identificar fortalezas y aspectos por mejorar.

ARTÍCULO 59: VALOR DE LA INSCRIPCIÓN COMO CONCILIADOR EN INSOLVENCIA: La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta establecerá el valor que deberá sufragar el interesado por su inscripción como conciliador en insolvencia por el periodo de dos (2) años.

ARTÍCULO 60: RENOVACIÓN DE LAS LISTAS: Las listas de los conciliadores se renovarán cada dos (2) años. según lo establecido en el reglamento.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 34 de 123	

Parágrafo: El Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición enviará una comunicación solicitando los documentos pertinentes para llevar a cabo la renovación, para lo cual se dará un término de 30 días calendario, una vez superados por el integrante los demás procesos de evaluación establecidos.

Para ello podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Cumplimiento de los deberes establecidos
2. Cumplimiento de los procedimientos, protocolos y actividades establecidos.
3. Opinión o satisfacción del usuario.
4. Disponibilidad.
5. Conocimiento y habilidades en materia de conciliación o arbitraje, según sea el caso.
6. Participa de reuniones, jornadas de conciliación que realiza el centro de arbitraje conciliación y amigable Composición.
7. Evaluación de desempeño durante los 2 años.

ARTÍCULO 61: DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará conciliador. Éste manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

ARTÍCULO 62: PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: En ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro de Conciliación designará el conciliador, de la lista elaborada para el efecto.

La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

ARTÍCULO 63: CAUSALES DE IMPEDIMENTO: El conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente y en las causales establecidas en este reglamento.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 35 de 123	

ARTÍCULO 64: TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN: Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador, deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El centro de conciliación dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro de conciliación resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 65: FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

- a) Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
- b) Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- c) Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
- d) Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
- e) Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
- f) Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
- g) Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
- h) Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.
- i) Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
- j) Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 36 de 123	

- k) Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.
- l) Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el código civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo: Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles protegidos constitucionalmente.

ARTÍCULO 66: REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS:

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 37 de 123	

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo 1: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo 2: segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 67: DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 68: ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 69: DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

ARTÍCULO 70: EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 38 de 123	

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del Nuevo Código General del Proceso. El deudor que cumpla un acuerdo de pago solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 71: PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 72: TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES: Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 39 de 123	

obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo: El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

ARTÍCULO 73: COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN: A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por el código General del Proceso para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

ARTÍCULO 74: GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional. El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 75: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 40 de 123	

respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso.
4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

ARTÍCULO 76: SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS: Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

ARTÍCULO 77: DECISIÓN SOBRE OBJECIONES: Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 41 de 123	

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

ARTÍCULO 78: ACUERDO DE PAGO: El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente reglamento y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 42 de 123	

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 79: CONTENIDO DEL ACUERDO: El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 80: EFFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO: Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 81: REFORMA DEL ACUERDO. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.

Cuando este Centro de conciliación ante el cual se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro Centro de Conciliación o notaría.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 43 de 123	

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en tomo a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor; cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

ARTÍCULO 82: IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA: El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 44 de 123	

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero: El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contrarie el ordenamiento.

Parágrafo segundo: Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

ARTÍCULO 83: CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

ARTÍCULO 84: FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 85: INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 del Código General del Proceso.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en tomo a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 45 de 123	

serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial

ARTÍCULO 86: EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO: El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV, del título IV del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 87: CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO: La persona natural no comerciante que, por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso y 66 de este reglamento. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.
2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Código General del Proceso para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 Y 5 del artículo 545 del Código General del Proceso, ni los dispuestos en el artículo 547 del Código General del Proceso. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
4. Los acreedores que juntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 46 de 123	

para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

Parágrafo: Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.
7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

CAPITULO II

SANCIONES Y CESACIÓN DE FUNCIONES DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA

ARTÍCULO 88: REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN: El Centro de Conciliación removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la Ley.

ARTÍCULO 89: CESACIÓN DE FUNCIONES Y SUSTITUCIÓN: El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 47 de 123	

2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en el artículo 15 del presente Decreto.
6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo. En los casos previstos en los numerales 2 a 7, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 16 del Decreto. 2677 de 2012

CAPÍTULO III

TARIFAS EN INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 90: BASE PARA CALCULAR LAS TARIFAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA: En los Procedimientos de Insolvencia, los Centros de Conciliación, Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

ARTÍCULO 91: TARIFAS MÁXIMAS APLICABLES A LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN REMUNERADOS: De conformidad al decreto 4089 del 2007, Derogado por el Decreto 1829 de 2013, en su artículo donde se establecen las tarifas máximas para los centros, parámetros dentro de los cuales El Presidente Ejecutivo de la cámara de comercio establece y aprueba los valores o tarifas a cobrar.

Parágrafo: las tarifas serán establecidas por medio de Circular Interna de la Cámara de Comercio, de acuerdo con el aumento establecido por el Gobierno Nacional con relación al salario legal vigente para cada año.

Parágrafo: Los valores de las tarifas deben incluir el IVA.

Los Centros de Conciliación Remunerados calcularán el monto de sus tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 48 de 123	

ARTÍCULO 92: HONORARIOS DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: De conformidad al decreto 4089 del 2007, Derogado por el Decreto 1829 de 2013 le corresponderá al conciliador una tarifa del 60% y el 40% restante al centro.

ARTÍCULO 93: DETERMINACIÓN DE LA TARIFA: El Centro de Conciliación, fijará la tarifa mediante Circular interna aprobada por El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 94: RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA: Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varia, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2677 del 2012.

ARTÍCULO 95: SESIONES ADICIONALES: Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2677 de 2012, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

ARTÍCULO 96: TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA DE REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO: Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2677 de 2012.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador o el notario fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

ARTÍCULO 97: TARIFAS EN CASO DE AUDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 49 de 123	

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 98: TARIFAS EN CASO DE NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO: No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

CAPITULO IV GENERALIDADES EN INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 99: REGISTRO Y RADICACIÓN DEL ACTA: El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del centro de conciliación, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

ARTÍCULO 100: INFORMACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA: Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos. Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro de Conciliación o en la Notaría.

El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.

Así mismo y como parte de la rendición de cuentas finales de la gestión de qué trata el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, presentará también una relación pormenorizada de las obligaciones que mutaron en obligaciones naturales y a las que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 50 de 123	

ARTÍCULO 101: RELACIÓN DE BIENES CONSTITUIDOS COMO PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE O AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR: El deudor, en la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados deberá incluir los bienes que haya constituido como patrimonio de familia inembargable o que haya afectado a vivienda familiar, dentro de la relación de bienes de que trata el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 102: NEGOCIACIÓN SOBRE LOS BIENES CONSTITUIDOS COMO PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE: El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando se cuente con el consentimiento de los hijos del deudor, en caso de haberlos, expresado por el curador de que trata el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.
3. Cuando todos los comuneros beneficiarios del patrimonio de familia hubieren llegado a la mayoría de edad, de acuerdo con lo expresado por el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.
4. En los demás eventos en los que la ley permita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable y la enajenación de los bienes, con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

Parágrafo: Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción de la vivienda en la que se haya constituido patrimonio de familia, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en las leyes 9 de 1989, 3 de 1991 y 546 de 1999.

ARTÍCULO 103: NEGOCIACIÓN SOBRE LOS BIENES AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR: El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996.
3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 51 de 123	

Parágrafo: Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la ley 258 de 1996.

ARTÍCULO 104: EXCLUSIÓN DE LA MASA: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9 de 1989, 38 de la Ley 3 de 1991, 7 de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999, le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

ARTÍCULO 105: PRESENTACIÓN DEL CRÉDITO GARANTIZADO CON EL BIEN CONSTITUIDO COMO PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE O AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR: Según lo previsto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los créditos relacionados en el artículo anterior se harán exigibles en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial. Sus titulares deberán hacerse parte del procedimiento, en la oportunidad fijada en el artículo 566 del Código General del Proceso, y deberán acompañar a su solicitud prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito reclamado y del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los hechos constitutivos de excepciones de mérito se presentarán y tramitarán como objeciones al crédito presentado y serán resueltas por el Juez en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

ARTÍCULO 106: ADJUDICACIÓN DEL BIEN CONSTITUIDO COMO PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE O AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso, el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 52 de 123	

Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. Los dineros consignados acrecentarán la masa de la liquidación.

En la audiencia de adjudicación, antes de escuchar las alegaciones de las partes sobre el proyecto presentado por el liquidador, el Juez verificará que el acreedor garantizado haya presentado oportunamente el comprobante de la consignación de que trata el inciso anterior teniendo en cuenta, en lo pertinente, la regla prevista en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso. A continuación, adjudicará el inmueble al acreedor garantizado.

Realizada la adjudicación del bien al acreedor garantizado, el juez oír las alegaciones de las partes sobre el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y proferirá providencia de adjudicación, en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Dentro del término para consignar el mayor valor del bien, el acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores. El Juez autorizará dicha solicitud en la audiencia de adjudicación cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
2. La adjudicación respete el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores pertenecientes a cada una de las clases y grados.
3. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para poder satisfacer las obligaciones pertenecientes a clases y grados superiores a las de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
4. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado en la misma proporción y condiciones que los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
5. La adjudicación no Vulnere la Constitución ni la Ley.

ARTÍCULO 107: INSUFICIENCIA DEL BIEN CONSTITUIDO COMO PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE O AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR: De quedar saldos insolutos una vez adjudicada la garantía, éstos serán pagados con la masa de la liquidación, respetando el orden de prelación de créditos y la igualdad con los demás acreedores involucrados.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 53 de 123	

Si con posterioridad a la adjudicación de los bienes de la masa de la liquidación subsistieren saldos insolutos, procederán los efectos dispuestos en el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 108: PROCESOS EJECUTIVOS: Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso.

Tampoco podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo. Los procesos ejecutivos que estuvieren en curso serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y frente a los créditos allí reclamados se seguirá el trámite previsto este capítulo.

Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o codeudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 109: LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: Durante el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, cualquiera de los acreedores perjudicados podrá solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en los términos del artículo 4 numeral 7 de la Ley 258 de 1996.

La solicitud será presentada ante el Juez que conoce el procedimiento de liquidación patrimonial, en virtud de la competencia preferente establecida en los artículos 17 numeral 9 y 576 del Código General del Proceso. Con la solicitud, el acreedor deberá acompañar prueba del perjuicio que le causa la afectación a vivienda familiar, por la insuficiencia de los activos que conforman la masa de la liquidación. El Juez resolverá sobre la procedencia del levantamiento en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

En dicha providencia, el Juez procurará la protección del derecho constitucional a la vivienda digna del deudor. Para ello tendrá en cuenta, entre otros criterios, el valor de la vivienda afectada con dicho gravamen, y protegerá especialmente las viviendas de interés social, y aquellas cuyo valor no supere el monto previsto en el artículo 1 de la Ley 495 de 1999.

ARTÍCULO 110: NUEVOS CRÉDITOS A CARGO DEL DEUDOR: Durante el trámite de negociación del acuerdo de pago o de convalidación del acuerdo privado, el deudor no podrá adquirir nuevas obligaciones que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 539 del Código General del Proceso, a menos que cuente con el consentimiento de un número plural de acreedores que represente la mitad más uno del valor de los pasivos.

Tampoco podrá adquirir cupos de endeudamiento que superen dicho monto, a través de tarjetas de crédito, cuentas corrientes mercantiles o figuras similares. Los contratos que otorguen créditos en contravención a lo previsto por el presente artículo serán absolutamente nulos en los términos del

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 54 de 123	

artículo 1741 el Código Civil y, en consecuencia, no serán tenidos en cuenta en el procedimiento de liquidación patrimonial, previa declaratoria de nulidad por parte del Juez.

Las nuevas obligaciones adquiridas constituirán gastos de administración, y deberán pagarse a medida que se hagan exigibles.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas durante la negociación del acuerdo o con posterioridad a su celebración es causal de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo, según sea el caso. En estos eventos, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 559 o 560 del Código General del Proceso, respectivamente.

ARTÍCULO 111: SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hubieren suspendido la prestación de tales servicios al deudor por mora ocurrida con posterioridad al inicio del Procedimiento de Insolvencia, no estarán obligadas a reconectarlos como consecuencia de la apertura de la liquidación patrimonial.

Las obligaciones en mora causadas entre el inicio del Procedimiento de Insolvencia y la apertura de la liquidación serán pagadas con cargo a la masa de la liquidación, en los términos previstos en el artículo 570 del Código General del Proceso.

El deudor que entre en liquidación patrimonial podrá solicitar el restablecimiento del servicio, cuando haya pagado todos los saldos y gastos de reinstalación o reconexión causadas con posterioridad a la apertura de la liquidación.

ARTÍCULO 112: DEUDORES EN CONCORDATO, LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA: Las reglas previstas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el decreto 2677 de 2012 no son aplicables a los deudores que estén tramitando un concordato o liquidación obligatoria en los términos de la Ley 222 de 1995, ni a quienes han sido vinculados a los procedimientos de reorganización o liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1742 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen, o sustituyan.

Estos deudores podrán acceder a los Procedimientos de Insolvencia una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 574 del Código General del Proceso, que se contabilizarán desde el cumplimiento del concordato o acuerdo de reorganización o desde la terminación del procedimiento liquidatario, respectivamente.

TÍTULO IV ARBITRAJE NACIONAL

CÁPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 55 de 123	

ARTÍCULO 113: DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS: El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

ARTÍCULO 114: CLASES DE ARBITRAJE: El arbitraje será *ad hoc*, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional.

Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se registrará por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 s.m.l.m.v) y de menor cuantía, los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

ARTICULO 115: ESCRITO DE DEMANDA:

1. El escrito de demanda se presentará en el Centro físicamente o a través de medios electrónicos, junto con el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, no se recibirá el escrito de demanda y demás documentos.
2. El escrito de demanda dirigido al Centro deberá contener los requisitos del Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso. Corresponderá exclusivamente al Tribunal Arbitral determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 56 de 123	

3. Con anterioridad a la instalación del tribunal arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso las partes, sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos y, a partir de allí, será el Tribunal Arbitral el competente para establecer qué personas tienen acceso a la demanda y al expediente.

ARTÍCULO 116: PACTO ARBITRAL: El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo: Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

ARTÍCULO 117: CLÁUSULA COMPROMISORIA: La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

ARTÍCULO 118: AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA: La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria.

En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 119: COMPROMISO: El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 57 de 123	

ARTÍCULO 120: ÁRBITROS: Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

ARTÍCULO 121: DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

ARTÍCULO 122: LISTA DE ARBITROS: Para pertenecer a la lista además de acreditar ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles, deberá presentar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, lo siguiente:

- a) Formato de inscripción
- b) Formato de hoja de vida anexando:
- c) Ser abogado titulado en el caso del arbitraje en Derecho.
- d) Acreditar diplomado en arbitraje o especialización en la misma materia.
- e) Fotocopia de la tarjeta profesional.
- f) Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- g) no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
- h) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 58 de 123	

- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

REQUISITO ÁRBITROS PARA ÁRBITRAJES EN DERECHO:

- a) Deberán cumplir como mínimo los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.
- b) Sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por las partes en el pacto arbitral.

Verificados por el director del Centro el cumplimiento de estos requisitos, se procederá a la presentación del peticionado a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para efectos de estudio, escogencia e ingreso formal a la lista oficial de Arbitres, siendo la Junta Directiva quien resolverá sobre las solicitudes de inscripción.

Parágrafo: En la solicitud deberá comprometerse el peticionario a cumplir el reglamento interno del Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición, lo cual se presume por el hecho de presentar la misma. Este compromiso se perfeccionará una vez haya sido aprobada por la Junta Directiva la inclusión del peticionario en la Lista para lo cual deberá suscribir y remitir al Centro un convenio en virtud de la cual el solicitante se obliga a:

- a) Realizar su encargo de manera diligente, con ecuanimidad, imparcialidad y la debida confidencialidad.
- b) Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento Interno.
- c) Respetar las tarifas establecidas por el Centro en materia de honorados y gastos administrativos.
- d) Informar al Centro sobre los eventos o circunstancias que generen incompatibilidad para el ejercicio de su labor como árbitro.
- e) Participar en las capacitaciones realizadas por el Centro y demás actividades académicas.
- f) Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado.
- g) Prestar sus servicios ad-honorem al Centro de Arbitraje cuando se requiera su concurso en la realización de eventos académicos de capacitación que busquen la difusión del arbitraje.

ARTICULO 123: NOMBRAMIENTO DE ARBITROS, INHABILIDAD ESPECIAL: Solamente podrán ser designados como Árbitros las personas que tengan su registro vigente como conste en el Libro Oficial de Árbitros.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 59 de 123	

La designación de árbitros (inscritos en la lista), cuando se haya delegado expresamente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, la hará el director de Centro en compañía del presidente de la junta directiva y del presidente ejecutivo de la entidad, mediante sorteo entre los inscritos en la Lista, siempre y cuando no se encuentren desempeñándose como árbitros de algún tribunal. La designación igualmente podrá hacerse entre aquellos árbitros que habiendo sido designados no pudieron ejercer sus funciones por causa justificada en otro tribunal.

Dentro del año contado a partir de la fecha de expiración del término previsto para la misma, no podrán ser designados como árbitros quienes hubiesen actuado como conciliadores de cualquiera de las partes en una determinada audiencia de conciliación, esta prohibición será permanente en relación con la cuando en que haya intervenido como conciliador.

Ningún árbitro podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

ARTICULO 124: VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN y PAGO DE LA INSCRIPCIÓN: La inscripción del Árbitro en el Libro Oficial tendrá una vigencia de dos (2) años, vencidos los cuales quién no cancele el valor de la inscripción que ha sido determinada por la junta directiva de la cámara de comercio se procederá a su exclusión.

ARTICULO 125: CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE UN ARBITRO: La Junta Directiva de la Cámara de Comercio, procederá a cancelar la inscripción de un Árbitro cuando:

- a) Se tenga conocimiento de la comisión por su parte de un acto contra la ética profesional o del incumplimiento de los deberes que imponen la profesión de Abogado.
- b) Haya sido sancionado penal o disciplinariamente, salvo que se trate de delitos culposos.
- c) Haya incurrido en alguna conducta prohibida por el Código de Ética contenido en este Reglamento o violado el régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto para los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular.
- d) Se niegue a aplicar las tarifas vigentes en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, sobre honorarios para Árbitros, secretarios y Gastos Administrativos.
- e) Pretenda cobrar o cobre tarifas o dádivas diferentes o adicionales a los honorarios autorizados sin perjuicio de la facultad de los árbitros de decretar reajustes en los casos expresamente previstos en la ley.
- f) Reiteradamente se niegue a participar en las actividades de capacitación, académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 60 de 123	

- g) No preste, sin justa causa, los servicios cuando sea designado como árbitro o amigable componedor.
- h) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- i) Incurrir en el manejo de los Tribunales en conductas contra la ética.
- j) Por solicitud inscrita
- k) Por muerte del inscrito.
- l) Por vencimiento de la inscripción, que tiene una vigencia de dos (2) años. Producido el vencimiento deberá solicitarse nuevamente su inscripción en la lista.

La cancelación la hará la Junta Directiva previa solicitud motivada del director del Centro, con indicación de la causal invocada en contra de determinado Arbitro. Previamente a la decisión respectiva se dará traslado al afectado por un término de cinco (5) días hábiles con el fin de que presente los descargos pertinentes. De las decisiones de exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, así como a los demás Centros de Arbitraje.

CAPÍTULO II LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO

ARTÍCULO 124: LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS: Podrán ser inscritos como secretarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, los ciudadanos en ejercicio con previa aprobación de la Junta Directiva, quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Formato de inscripción
- b) Formato de hoja de vida anexando:
- c) Ser abogado titulado precisando su especialidad en cualquiera de las ramas del derecho.
- d) Certificación de haber cursado y aprobado el diplomado de secretarios de tribunales de arbitramento.
- e) Fotocopia de la tarjeta profesional
- f) Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 61 de 123	

- g) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- h) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el que conste no haber sido sancionado por faltas en el ejercicio de su profesión.
- i) Manifestación expresa de la ausencia de cualquier clase de antecedentes penales salvo por causas de delitos culposos.
- j) No podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros.

Verificados por el director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del peticionario a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio para efectos de estudio, escogencia e ingreso formal a la lista oficial de secretarios.

La Junta Directiva decidirá sobre las solicitudes de inscripción en forma discrecional.

Parágrafo: En la solicitud deberá comprometerse el peticionario a cumplir el reglamento interno del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, lo cual se presume por el hecho de presentar la misma. Este hecho que se perfeccionará una vez haya sido aprobada por la Junta Directiva la inclusión del peticionario en la Lista para lo cual deberá suscribir y remitir al Centro mediante escrito en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su encargo de manera diligente, con ecuanimidad, imparcialidad, con la debida confidencialidad, y de acuerdo con la Ley y con el Reglamento interno, comprometiéndose igualmente a informar al Centro los eventos o circunstancias que generen incompatibilidad para el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 126: VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN: La inscripción del secretario en el Libro Oficial tendrá una vigencia de dos (2) años. Quién no cancele el valor de la inscripción que ha sido determinada por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta se procederá a su exclusión.

ARTÍCULO 127.: FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS: La función primordial de los secretarios es la de servir de apoyo a los árbitros en su labor de administrar justicia, así como coordinar con el Centro la logística necesaria para el correcto funcionamiento de los tribunales de arbitraje. Solamente se podrán nombrar como secretarios quienes se encuentren inscritos en la lista del Centro.

ARTÍCULO 128: INASISTENCIA DEL SECRETARIO: El secretario que deje de asistir a las audiencias por dos veces sin causa justificada, o tres veces en forma justificada, podrá ser relevado de su cargo por el tribunal de arbitramento, evento en el cual deberá devolver al presidente del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a su relevo, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios. Si en cualquier momento el secretario renuncia a su cargo, deberá devolver la totalidad de los honorarios recibidos hasta ese momento.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 62 de 123	

ARTÍCULO 129.: CAPACITACIÓN: Con el fin de mantener permanentemente capacitados a los miembros de la Lista, tanto de árbitros como de secretarios, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición organizará periódicamente cursos de actualización sobre el tema arbitral o de derecho empresarial.

ARTÍCULO 130: CAUSALES DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE SECRETARIO: Constituirán causales de cancelación de la inscripción como secretario las siguientes:

- a) No aplicar las tarifas vigentes sobre honorarios para secretarios de tribunales y gastos administrativos.
- b) Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, salvo que se trate de delitos culposos.
- c) La reiterada no participación en las actividades académicas y de promoción coordinada por el Centro.
- d) El vencimiento de la Inscripción en la lista lo que ocurrirá cada dos (2) años.
- e) No prestar, sin causa justificada, los servicios cuando sea designado.
- f) Incurrir en conductas contra la ética.
- g) Ser removido del cargo por ausencias sin causa justificada.
- h) Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente en los tribunales de Arbitramento.
- i) Cuando por información recibida de los tribunales de Arbitramento se concluya que el secretario rio desempeña su trabajo con la pericia y profesionalismo debidos.
- j) Incurrir en alguna conducta prohibida en el Código de Ética contenido en este Reglamento.
- k) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista
- l) Por solicitud del inscrito.
- m) Por muerte de; inscrito.

La Junta Directiva procederá a la cancelación, de oficio o a solicitud de parte que acredite, a juicio de la junta, la causal invocada en contra de determinado secretario. En forma previa a la decisión respectiva se dará traslado al secretario por el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se presenten los descargos pertinentes. La decisión de exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia, así como a los demás Centros de Arbitraje, conciliación.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 63 de 123	

Ningún secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas. (art.8 Ley 1563/12)

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITE EN LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

ARTICULO 131: INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL: El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes.

El centro de arbitraje que no fuere competente remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 132: SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: Cuando surjan las condiciones previstas en el pacto arbitral, cualquiera de las partes se dirigirá por escrito al Centro para solicitar que se nombre el árbitro o árbitros cuya designación le corresponde, y que se indique el procedimiento arbitral.

La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y en el reglamento de arbitraje institucional, y deberá presentarse en tantas copias cuantos árbitros deban integrar el Tribunal y tres adicionales, una con destino al secretario, una más para el traslado y otra para el archivo del Centro.

A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso, y el recibo de pago por concepto de derechos iniciales de trámite de constitución del Tribunal a favor del Centro el cual será el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente más IVA si la cuantía no supera cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 s.m.l.m.v) y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes más IVA si superan los cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 s.m.l.m.v).

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 64 de 123	

ARTÍCULO 133: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.
2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.
3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.
4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.
5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.
6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

ARTÍCULO 134: NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS: Solamente podrán ser designados árbitros por el Centro quienes se hallen registrados como tales en la lista vigente para tal efecto. La designación de árbitro(s), para cada caso, se hará de acuerdo con el pacto arbitral, la cláusula compromisoria o compromiso.

ARTÍCULO 135: DEBER DE INFORMACIÓN: La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 65 de 123	

procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 136: USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica. Salvo que las partes dispongan lo contrario:

1. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.
2. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

ARTÍCULO 137: AUDIENCIAS VIRTUALES Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga, para lo cual el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

ARTÍCULO 138: GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA.

El secretario del tribunal será responsable de la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro que el expediente esté siempre digitalizado,

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 66 de 123	

actualizado y guardado en la herramienta web dispuesta para tal fin por el Centro. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a las obligaciones del secretario.

ARTÍCULO 139: MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN

En caso que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación electrónica, estos son de carácter personal y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

ARTÍCULO 140: LOS ESTADOS Y FIJACIONES EN LISTA

Sin perjuicio de los demás mecanismos de notificación electrónica, cuando se utilicen estados y fijaciones en lista, éstos serán publicados por el secretario de manera virtual. No habrá publicación física de los mismos

ARTICULO 141: CONVOCATORIA E INSTALACIÓN: Designado el Tribunal en la forma antes prevista, se procederá a su instalación dentro de los términos señalados por la Ley, previa convocatoria por parte del Centro.

ARTÍCULO 142: PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: El procedimiento arbitral se seguirá conforme a lo dispuesto en la ley para sus efectos, en especial, según lo establecido en la Ley 1563 de 2012.

ARTÍCULO 143: DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL: El trámite arbitral durará el tiempo que las partes señalen en el Pacto Arbitral.

Si las partes no señalaron término en el Pacto Arbitral. el trámite durará máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la celebración de la primera audiencia de trámite.

El término de duración del trámite arbitral podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros o a solicitud común de las partes, varias veces, Las prórrogas del plazo de duración del trámite no podrán sumar en total, la mitad del plazo originalmente pactado por las partes o, en caso de silencio de las partes, no podrá ser superior a seis (6) meses.

Dentro del término de duración del trámite, inclusive las prórrogas. se entienden incluidas las suspensiones que las partes acuerden conforme a la ley.

Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido en el proceso.

ARTÍCULO 144: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 67 de 123	

Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 145: TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES: El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

Parágrafo: Decisión de la recusación: Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo.

La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 68 de 123	

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

ARTÍCULO 146: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE MAGISTRADOS: Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

ARTÍCULO 147: CONTROL DISCIPLINARIO: En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 148: INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL: Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley. En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

ARTÍCULO 149: TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 69 de 123	

término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvenición, pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo: La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

ARTÍCULO 150: REFORMA DE LA DEMANDA: Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

ARTÍCULO 151: UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

ARTÍCULO 152: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvenición, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento.

Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 70 de 123	

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

ARTÍCULO 153: FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS: Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de la cuantía mayor. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

ARTÍCULO 154: LÍMITE DE LOS HONORARIOS Y PARTIDA DE GASTOS. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000srnlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento. Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro. Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500srnlmv).

ARTÍCULO 155: OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN: En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 71 de 123	

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo: Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

ARTÍCULO 156: DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS: Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

ARTÍCULO 157: INASISTENCIA DE LOS ÁRBITROS: El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

ARTÍCULO 158: PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS: Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo; los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 112 a 114 y 116 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

ARTÍCULO 159: CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL: El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 72 de 123	

2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

ARTÍCULO 160: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro de arbitraje o los amigables compondores informaran a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 161: PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: EL tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra

proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

ARTÍCULO 162: PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE: Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvenición, se

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 73 de 123	

extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias. Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

ARTÍCULO 163: INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia.

Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite.

ARTICULO 164: INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS: La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de General del Proceso. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 74 de 123	

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el Código General del Proceso

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

Parágrafo 1: Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

Parágrafo 2: En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

ARTÍCULO 165: AUDIENCIAS Y PRUEBAS: El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

En la audiencia de conciliación, el tribunal arbitral en pleno asumirá la función de conciliación y ayudará a las partes a buscar una solución a las diferencias ventiladas en el trámite arbitral; el tribunal arbitral podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda como prejuzgamiento o que ese hecho afecte la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral o que sea una causal sobreviniente para efectos de una formulación de recusación o una declaratoria de impedimento por los árbitros.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitir recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.

Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la suma que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación, El tribunal fijará

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 75 de 123	

en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que, si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertido. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

ARTÍCULO 166: MEDIDAS CAUTELARES: A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar, Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 76 de 123	

caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Parágrafo: Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

ARTÍCULO 167: AUDIENCIAS DE ALEGATOS Y DE LAUDO: Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírá en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes.

En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación, el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

CAPITULO IV LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 168: CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL: En el Laudo Arbitral se hará una síntesis de los hechos que generaron el proceso de arbitraje y su contestación.

La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los fundamentos normativos aplicables.

La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que la ley mande o corresponda decidir.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 77 de 123	

El laudo deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda que las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

La audiencia del laudo se dará por concluida con la entrega de la respectiva copia de laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaría del Tribunal.

El laudo deberá protocolizarse, a través de escritura pública, en una notaría del lugar de funcionamiento del Tribunal arbitral. El laudo arbitral será objeto del recurso extraordinario de anulación establecido en la ley.

ARTÍCULO 169: ADOPCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL: El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo. Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

ARTÍCULO 170: ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

ARTÍCULO 171: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

ARTÍCULO 172: CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN: Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 78 de 123	

oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

ARTÍCULO 173: TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN: La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

ARTICULO 174: EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN: Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 164, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 79 de 123	

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido ordenará las restituciones a que hubiere lugar. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

ARTICULO 175: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 176: RECURSO DE REVISIÓN: Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código General del Proceso. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falla de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

ARTICULO 177: COMPETENCIA: Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 178: REGISTRO Y ARCHIVO: El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa. Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 80 de 123	

CAPÍTULO V TARIFAS ARBITRAJE NACIONAL

ARTÍCULO 179: TARIFAS PROCESOS ARBITRALES: Las tarifas por concepto de gastos de administración de los Tribunales de Arbitramento que funcionen en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, así como las correspondientes a los honorarios de los árbitros, serán establecidas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta Con base al decreto 1829 de 2013.

ARTICULO 180: GASTOS INICIALES: Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de arbitramento, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro los siguientes valores:

- Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un (1) SMLMV más IVA.
- Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos (2) SMLMV más IVA.
- Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal.
- En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 181: MARCO TARIFARIO PARA CENTROS DE ARBITRAJE, ÁRBITROS Y SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: De conformidad al decreto 4089 del 2007, Derogado por el Decreto 1829 de 2013 en su artículo 32, donde se establecen las tarifas máximas para los centros.

Parágrafo: las tarifas serán establecidas por medio de Circular Interna de la Cámara de Comercio, de acuerdo con el aumento establecido por el Gobierno Nacional en relación con el salario legal vigente para cada año.

Parágrafo 1: Los valores de las tarifas deben incluir el IVA.

Parágrafo 2: Las tarifas se distribuirán de la siguiente manera:

En caso de mínima cuantía.

- El 50% por concepto de honorarios por árbitro.
- El 25% por concepto de honorarios para el secretario del Tribunal
- El 25 % por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

En caso de mayor cuantía:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 81 de 123	

- El 75% por concepto de honorarios por árbitro, cuando el Tribunal esté constituido por tres (3) árbitros.
- El 12.5% por concepto de honorarios para el secretario del Tribunal
- El 12.5% por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Parágrafo 2: La anterior liquidación se efectuará sin perjuicio de las sumas adicionales que decrete el tribunal por, protocolización y otros gastos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el tribunal, o descuentos que los árbitros otorguen mediante acta.

Parágrafo 3: En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 4: independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV)

Parágrafo 5: Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo 6: Fijación de honorarios y gastos: fracasa en todo o en parte la conciliación en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Parágrafo 7: tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de prestaciones del conflicto sea indeterminada, se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en la Circular interna de aprobación de tarifas.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma limitante para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Parágrafo 8: Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los tramites conciliatorios.

La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y en el reglamento de arbitraje institucional, y deberá presentarse en tantas copias cuantos árbitros deban integrar el Tribunal y tres adicionales, una con destino al secretario, una más para el traslado y otra para el archivo del Centro.

A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso, y el recibo de pago por concepto de derechos iniciales de trámite de constitución del Tribunal, a favor del Centro, por las siguientes sumas:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 82 de 123	

- Si el trámite es de menor cuantía el equivalente a un (1) SMLMV, que se deducirá, cuando haya lugar, de la suma que por gastos administrativos le correspondiere al Centro de Arbitraje y Conciliación.
- Si el trámite es de mayor cuantía el equivalente a dos (2) SMLMV, que se deducirán, cuando haya lugar, de la suma que por gastos administrativos le correspondiere al Centro de Arbitraje y Conciliación.

ARTÍCULO 182: TARIFAS MÁXIMAS PARA CENTROS DE ARBITRAJE, ÁRBITROS Y SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: En ningún caso la tarifa por un arbitraje podrá ser superior a los máximos establecidos a continuación:

- Un árbitro: Mil salarios mensuales legales vigentes (1.000 smlmv).
- El centro de arbitraje: El mismo porcentaje del secretario del tribunal, que será el 50% de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán superar los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).
- El secretario del Tribunal de Arbitramento no podrá exceder en sus honorarios del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa que resulte para un árbitro.

ARTÍCULO 183: LIQUIDACIÓN DE LAS TARIFAS DE ARBITRAJE: para efectos de la liquidación de la tarifa de arbitraje, el tribunal de arbitramento se fundamentará para la liquidación de las tarifas en la cuantía de las pretensiones del conflicto, es decir, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y materializada su contestación, y sí fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvencción y de contestada la misma.

Para la liquidación de la tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvencción; no se sumarán los valores de las pretensiones de la solicitud de convocatoria y reconvencción.

ARTICULO 184: ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA: Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente reglamento. Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá ajustar la tarifa conforme a lo establecido en presente reglamento teniendo en cuenta la cuantía señalada.

ARTÍCULO 185: RELIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE ARBITRAJE: En los casos donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea aumentada en el desarrollo del arbitraje, se podrá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en presente reglamento.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 83 de 123	

ARTÍCULO 186.: TARIFA DE HONORARIOS DE ÁRBITRO ÚNICO: En los casos donde el arbitraje se lleve a cabo con un solo árbitro, las tarifas aplicables serán las establecidas en el presente reglamento. Para el árbitro, la cual podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) de la tanta liquidada.

ARTÍCULO 187: APLICACION DEL MARCO TARIFARIO DE ARBITRAJE: Las tarifas establecidas en el presente reglamento y (decreto 1829 de 2013) son de obligatorio cumplimiento para los arbitrajes legales e institucionales.

ARTÍCULO 188: APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA CENTROS DE ARBITRAJE: Las tarifas para centros de arbitraje a que se refiere el presente reglamento comprenden la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el centro que días hábiles y hasta por seis (6) meses contados a partir de la instalación del Tribunal de Arbitramento. Si el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento excede del término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el centro de arbitraje podrá cobrar adicionalmente el reajuste que corresponda.

ARTÍCULO 189: PROTOCOLIZACION DE EXPEDIENTES DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO: En lo que respecta a bienes sujetos a registro, el tribunal de arbitramento ordenará la protocolización del expediente en la notaría del circulo que corresponda al lugar donde funcionó el tribunal, y la tarifa aplicable para los notados será la de las normas vigentes para protocolización.

TÍTULO V ARBITRAJE AD-HOC

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 190: DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS EN EL ARBITRAJE AD HOC: Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento del árbitro ad hoc, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 191: ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS: Ambas partes o una de ellas, o el juez, según el caso, comunicarán a los árbitros la designación por el medio que consideren más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo por quien lo hubiese designado.

ARTÍCULO 192: DEBER DE INFORMACIÓN E IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Las reglas sobre el deber de información, impedimentos y recusaciones previstas para el arbitraje institucional son aplicables a los árbitros y secretarios de tribunales ad hoc.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 84 de 123	

ARTÍCULO 193: INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL: Los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, convocarán a la audiencia de instalación del tribunal, en la que designarán presidente y señalarán el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el pacto arbitral, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

El lugar indicado para presentar y contestar la demanda será también el de funcionamiento del tribunal, a menos que posteriormente las partes dispongan lo contrario.

Salvo que lo decidan los árbitros, en el tribunal ad hoc no será necesario designar secretario.

ARTÍCULO 194: TRÁMITE: A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y, en general, al trámite del proceso del arbitraje Ad Hoc, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional.

TÍTULO VI ARBITRAJE SOCIAL

ARTÍCULO 195: ARBITRAJE SOCIAL: Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 sm/mv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Parágrafo: El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 85 de 123	

TITULO VIII ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 196: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 196, 197, 214, 215, 216 y 237 a 242 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley. Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

- a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Departamentos diferentes.
- b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Departamento o en el cual las partes tienen sus domicilios.
- c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.
2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tornará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 197: DEFINICIONES: Para los efectos regulados en la presente sección:

1. **ARBITRAJE:** significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrado.
2. **TRIBUNAL ARBITRAL:** significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 86 de 123	

3. **AUTORIDAD JUDICIAL**: significa la autoridad judicial en particular que debe conocer determinados asuntos en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 198: CARÁCTER INTERNACIONAL Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN: En la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.

Cuando una disposición de la presente sección deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.

Cuando una disposición de la presente sección se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

ARTÍCULO 199: RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ESCRITAS: Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o, en su defecto, en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si, tras una indagación razonable, no pudiese determinarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.
- b) La comunicación por medios electrónicos podrá dirigirse a una dirección que haya sido designada o autorizada para tal efecto.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación de arbitraje, caso en cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones surtidas en un procedimiento ante una autoridad judicial.

ARTÍCULO 200: RENUNCIA AL DERECHO A OBJETAR: La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente sección de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 87 de 123	

incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente.

ARTÍCULO 201: ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL: En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga.

ARTICULO 202: AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE: La autoridad judicial competente para ejercer las funciones pertinentes será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será el juez administrativo.

La anulación y el reconocimiento y ejecución serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de anulación de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del recurso de anulación, corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En el evento de reconocimiento y ejecución de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede por fuera de Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del reconocimiento y ejecución corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 203: DEFINICIÓN Y FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE: El "acuerdo de arbitraje" es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:

- a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
- b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada,

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 88 de 123	

recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

- c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.
- d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

ARTÍCULO 204: ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEMANDA EN CUANTO AL FONDO ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL: La autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.

No obstante haberse entablado ante la autoridad judicial la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrán iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo, aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial.

ARTÍCULO 205: ACUERDO DE ARBITRAJE Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL: Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 206: NÚMERO DE ÁRBITROS: Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

ARTÍCULO 207: NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS: En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional:

1. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
2. Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes.
3. Para representar a las partes ante el tribunal arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad.
4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 89 de 123	

5. A falta de acuerdo:
 - a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud de una de ellas, la autoridad judicial procederá al nombramiento a instancia de cualquiera de las partes.
 - b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de su nombramiento, la designación será hecha por la autoridad judicial, a petición de cualquiera de ellas.
6. Cuando en un trámite de nombramiento convenido por las partes:
 - a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho trámite.
 - b) Las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado trámite.
 - c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla la función correspondiente, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el trámite de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
7. Al nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
8. Ninguna decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 5, 6 o 7 del presente artículo a la autoridad judicial tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 208: ARBITRAJE ENTRE PARTES CON VARIOS SUJETOS O ENTRE MÁS DE DOS PARTES: Cuando haya de nombrarse tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros.

De no ser posible la integración del tribunal de acuerdo con el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria.

ARTÍCULO 209: MOTIVOS DE RECUSACIÓN: La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 90 de 123	

nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.

ARTÍCULO 210: PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN: En el procedimiento de recusación del arbitraje internacional:

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.
2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, con indicación de las razones en que se basa y aporte de los documentos correspondientes.
 - b) El árbitro recusado, como la otra u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la recusación.
 - c) Si la otra la parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que se hubiera nombrado un árbitro suplente.
 - d) Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:
 - i. Tratándose de árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que lo hubiere nombrado o, a falta de ella, por la autoridad judicial.
 - ii. Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, los árbitros restantes decidirán por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, caso en el cual resolverá la institución arbitral que hubiere efectuado su nombramiento o, a falta de esta, la autoridad judicial.
 - iii. Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que hubiere participado en su nombramiento o ante la cual o bajo cuyas reglas se adelanta el trámite arbitral, o a falta de esta la autoridad judicial.
3. Mientras se tramite la recusación el tribunal arbitral, incluyendo el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.
4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese no se considerarán como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 91 de 123	

5. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. En caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

ARTÍCULO 211: FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: A falta de acuerdo de las partes:

1. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto para el ejercicio de sus funciones o no las ejerza dentro de un plazo razonable por el motivo que sea, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a alguno de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar de la autoridad judicial que declare la cesación del encargo, decisión que no tendrá recurso alguno.
2. La renuncia de un árbitro o el acuerdo de las partes para la cesación de sus funciones, no se considerará como aceptación de la procedencia de alguno de los motivos mencionados en el presente artículo o, si fuere el caso, de los motivos mencionados en el inciso segundo del artículo 209.

ARTÍCULO 212: NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO SUSTITUTO: A falta de acuerdo de las partes, cuando un árbitro cese en su cargo, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su encargo por cualquier otra causa, el árbitro sustituto será designado siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 213: FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA: El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 92 de 123	

En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación y contra esta resolución no habrá ningún recurso o acción.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

CAPÍTULO V

MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES

ARTÍCULO 214: FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el estatus qua en espera de que se dirima la controversia.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 93 de 123	

- b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral.
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos.
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia.

ARTÍCULO 215: CONDICIONES PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES: El solicitante de alguna medida cautelar deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar.

La determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.

ARTÍCULO 216: PETICIÓN DE UNA ORDEN PRELIMINAR Y CONDICIONES PARA SU DECRETO: Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes, sin dar aviso a ninguna otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entrañaría el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas serán aplicables a toda orden preliminar, teniendo en cuenta las características y efectos de esta última.

ARTICULO 217: RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS ÓRDENES PRELIMINARES: Las órdenes preliminares tendrán un régimen específico, así:

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse decretado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación Con ello.
2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que haya proferido la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.
3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre cualquiera objeción que se presente contra la orden preliminar.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 94 de 123	

4. Toda orden preliminar caducará a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal podrá decretar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se emitió la orden preliminar haya sido notificada y tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.
5. La orden preliminar no constituye laudo ni es ejecutable judicialmente.

ARTÍCULO 218: MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES: El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya decretado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de ello a las partes.

ARTÍCULO 219: EXIGENCIA DE CAUCIÓN POR EL TRIBUNAL ARBITRAL: El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.

ARTÍCULO 220: DEBER DE INFORMACIÓN: El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

A partir de dicho momento, será aplicable el inciso segundo del presente artículo.

Las partes deberán dar a conocer al tribunal arbitral sin tardanza todo cambio importante que se produzca en relación con las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o decretara.

ARTÍCULO 221: COSTAS Y DAÑOS Y PERJUICIOS: El tribunal arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte.

ARTÍCULO 222: EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: Toda medida cautelar decretada por un tribunal arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido decretada.

Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas y dentro de dicho proceso solo podrán invocarse como excepciones las previstas en el artículo 223 de conformidad al artículo 88 de la Ley 1563 de 2012.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 95 de 123	

La parte que solicite o haya obtenido de la autoridad judicial la ejecución de una medida cautelar deberá informarle a la autoridad judicial toda revocación, suspensión o modificación que de aquella disponga el tribunal arbitral.

La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros respecto de los cuales el tribunal arbitral no hubiere tomado alguna decisión.

ARTÍCULO 223: MOTIVOS PARA DENEGAR LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL: Para la denegación de la ejecución de medidas cautelares decretadas por el tribunal, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La autoridad judicial solo podrá denegar la ejecución de una medida cautelar en los siguientes casos y por las siguientes causales:
 - a) A solicitud de la parte afectada por la medida cautelar, cuando:
 - i. Para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por incapacidad, o dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya decretado la medida.
 - ii. No fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral.
 - iii. La decisión se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones de la providencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá decretar la ejecución de las primeras.
 - iv. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustaron a la ley del país donde se tramita el arbitraje, siempre que por ello se haya privado a dicha parte de su derecho de defensa en relación con lo dispuesto en la medida cautelar.
 - v. No se haya cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponda a la medida cautelar decretada; o, vi. La medida cautelar haya sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida.

En todo caso, no podrá invocar los motivos contemplados en el literal a) numerales (i), (ii), (iii) Y (iv), la parte que haya podido invocar dichas circunstancias oportunamente ante el tribunal arbitral y no lo haya hecho.

- b) De oficio, cuando:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 96 de 123	

- i. Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
 - ii. La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano.
2. La determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. La autoridad judicial a la que se solicite la ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este artículo y no sobre el contenido de la medida cautelar.

ARTÍCULO 224: MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL: Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares. La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO VI SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 225: TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES: El tribunal arbitral tratará a las partes con igualdad y dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 226.: DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

ARTÍCULO 227: SEDE DEL ARBITRAJE: Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; asimismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 228: INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ARBITRAL: Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la actuación arbitral se entenderá iniciada en la fecha en que el demandado reciba la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 97 de 123	

ARTÍCULO 229: IDIOMA: Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. De lo contrario, el tribunal arbitral hará la determinación que corresponda.

El tribunal arbitral podrá ordenar que una prueba documental vaya acompañada de su correspondiente traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por él.

ARTÍCULO 230: DEMANDA Y CONTESTACIÓN: Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, indicando los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de ella. El demandado, al responderla, deberá referirse a los distintos elementos de aquella, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

El demandante en su demanda y el demandado en su contestación podrán aportar los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a documentos u otras pruebas que pretendan hacer valer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración debido a la tardanza con que se haya hecho.

ARTÍCULO 231: AUDIENCIAS Y ACTUACIONES POR ESCRITO: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el tribunal arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas.

El tribunal arbitral notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y su objeto.

El tribunal arbitral dará traslado a la otra u otras partes de las declaraciones, documentos e información que cualquiera de ellas le suministre y pondrá a disposición de estas los peritajes y los documentos probatorios en los que pueda basar su decisión.

ARTÍCULO 232: REBELDÍA DE UNA DE LAS PARTES: Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando:

1. El demandante, sin invocar causa suficiente, no presente su demanda con arreglo al inciso primero del artículo 230 de conformidad a lo establecido en el art 98 de la ley 1563 de 2012 donde el tribunal arbitral dará por terminada la actuación.
2. El demandado no conteste la demanda con arreglo al inciso primero del artículo 230, el tribunal arbitral continuará la actuación, sin que aquella omisión se considere por sí misma como aceptación de las manifestaciones del demandante.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 98 de 123	

3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones e incluso proferir laudo con base en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 233: NOMBRAMIENTO DE PERITOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL: Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o les proporcionen acceso a ellos.
2. Cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito o los peritos, después de la presentación de sus dictámenes escritos u orales, deberán participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarlos y de presentar peritos para que opinen sobre los puntos controvertidos.

ARTÍCULO 234: COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Tanto el tribunal arbitral como cualquiera de las partes con la aprobación de aquel, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas.

La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo

medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial

CAPÍTULO VII

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 235: NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO: El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* solo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTÍCULO 236.: ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAYA MÁS DE UN ÁRBITRO: En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará,

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 99 de 123	

salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. A falta de mayoría decidirá el árbitro presidente.

El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal

ARTÍCULO 237: TRANSACIÓN. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. Caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas.

Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 238: FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO: El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido:

1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral.
2. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso, siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes.
3. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje en la que se considerará proferido.
4. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron.

ARTÍCULO 239: TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES: La terminación de las actuaciones se regirá por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.
2. El tribunal arbitral ordenará la terminación de la actuación arbitral cuando:
 - a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se opusiere a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 - c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 100 de 123	

3. El tribunal arbitral cesará en sus funciones a la expiración del término que tienen las partes para solicitar corrección, aclaración o laudo adicional o, en su caso, cuando decida la solicitud o profiera el laudo adicional.

ARTÍCULO 240: CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL: Dentro del mes siguiente a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

- a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de transcripción o tipográfico, o que aclare un punto determinado del laudo. Si el tribunal arbitral acoge la petición hará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud en decisión que formará parte del laudo.
- b) El tribunal arbitral podrá, de oficio, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o gramatical.
- c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, dándole aviso a la otra u otras, podrá pedir al tribunal arbitral que profiera un laudo adicional sobre pretensiones hechas en el curso del trámite arbitral pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral acoge la solicitud, proferirá el correspondiente laudo adicional en el término de sesenta (60) días.

De ser ello necesario, el tribunal arbitral prorrogará el término para la corrección, aclaración o adición del laudo. Lo dispuesto en el artículo 238 de conformidad al artículo 106 de la ley 1563 de 2012, se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VIII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 241: LA ANULACIÓN COMO ÚNICO RECURSO JUDICIAL CONTRA UN LAUDO ARBITRAL: Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.

ARTÍCULO 242: CAUSALES DE ANULACIÓN: La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:

1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 101 de 123	

- a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana.
 - b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.
 - d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.
2. De oficio, cuando:
- a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
 - b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.

ARTÍCULO 243: PROCEDIMIENTO PARA EL RECURSO DE ANULACIÓN: El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

1. El recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse, con indicación de las causales invocadas, ante la autoridad judicial competente de acuerdo con la presente sección, dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional.
2. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la presente sección.
3. Al admitir el recurso se correrá traslado común por el término de un (1) mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. El traslado se surtirá en la secretaria de la autoridad competente.
4. Al día siguiente del vencimiento del traslado, el secretario de la autoridad judicial pasará el expediente al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes. En ella se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo convenido por ellas o, de haberse adoptado un reglamento de procedimiento en particular, con arreglo a lo que en dicho reglamento se establezca a propósito, o en su defecto, con arreglo a lo

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 102 de 123	

previsto para los procesos civiles. Igualmente se ordenarán las restituciones a que haya lugar cuando el laudo anulado haya sido ejecutado en todo o en parte.

5. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.
6. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

ARTÍCULO 244: EFFECTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN: Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal a), del artículo 242, de conformidad al artículo 110 de la ley 1563 de 2012, se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal b), c) y d), del artículo 242 se declarará la nulidad del laudo, sin que ello perjudique el acuerdo de arbitraje.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 242 se declarará la nulidad del laudo. En caso de anulación del laudo, las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por tribunal arbitral o bien por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

ARTÍCULO 245: RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN: Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán así:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.
2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.
3. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento.
4. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 103 de 123	

ARTÍCULO 246.: MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO: Solo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

- a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
- i. Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
 - ii. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos.
 - iii. Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
 - iv. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje.
 - v. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje.
- b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe:
- i. Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje.
 - ii. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

Si se hubiere pedido la anulación o la suspensión del laudo ante una autoridad judicial del país sede del arbitraje, la autoridad judicial colombiana, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento del laudo y, a instancia de la parte que pida aquello, esta podrá también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.

ARTÍCULO 247: COMPETENCIA FUNCIONAL: La decisión adoptada por la autoridad judicial competente en el trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 104 de 123	

demanden del mismo se tramitará en única instancia y contra ella no procederá recurso o acción alguna.

ARTÍCULO 248: NORMATIVIDAD APLICABLE AL RECONOCIMIENTO: Al reconocimiento del laudo arbitral se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior

ARTÍCULO 249: TRAMITE DEL RECONOCIMIENTO: La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 245.

En caso de encontrar completa la documentación, la autoridad judicial competente admitirá la solicitud y dará traslado por diez días (10) a la otra u otras partes.

Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la autoridad judicial competente decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

ARTÍCULO 250: EJECUCIÓN: Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.

TÍTULO VIII AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 251: DEFINICIÓN: La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural. La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.

ARTÍCULO 252: REQUISITOS PARA SER AMIGABLE COMPONEDOR: Para ser incluido en la Lista de Amigables Componedores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Cúcuta el interesado debe ser ciudadano en ejercicio y enviar los siguientes documentos:

- a) Formato de inscripción.
- b) Formato de hoja de vida anexando:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 105 de 123	

- c) Fotocopia de la tarjeta profesional
- d) Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- e) No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- f) El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores.

Parágrafo: Para solicitar ser incluido en la lista como Amigable Componedor, el solicitante deberá hacer la inscripción correspondiente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición acompañada de la certificación de haber cursado el Diplomado o curso superior, en el Programa Amigable Componedor, recibido de una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Verificados por el director del Centro el lleno de los requisitos se podrá proceder a la presentación del candidato a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta para efectos de estudio, escogencia e ingreso formal a la lista de conciliadores inscritos y/o a la lista de conciliadores adscritos al Centro. La facultad de decisión de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio es discrecional.

ARTÍCULO 253: FUNCIONES DEL AMIGABLE COMPONEDOR: De conformidad con el presente reglamento, el amigable componedor tendrá todas las funciones necesarias para dar cumplimiento al encargo de solucionar el conflicto de las partes. Especialmente las siguientes:

1. Ilustrarse, con todas las facultades, sobre los hechos que dan origen a la controversia, para lo cual podrá solicitar a las partes o a terceros que aporten los documentos, declaraciones o cualquier otra pieza que sea necesaria para cumplir el fin aquí establecido.
2. Dirigir el trámite de la amigable composición y tomar las decisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento del trámite y la garantía de los principios rectores de este reglamento.
3. Actuar, en cualquier etapa del trámite, por solicitud conjunta de las partes, como mediador en procura de una solución directa de las partes al conflicto. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, este constará por escrito y tendrá los efectos de una transacción.
4. Resolver el conflicto.
5. Realizar una eficiente administración de los honorarios y gastos de funcionamiento de la amigable composición. Al final del trámite el amigable componedor deberá entregar a las partes la relación de los gastos realizados.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 106 de 123	

ARTÍCULO 254: PRINCIPIOS: El presente reglamento se rige por los siguientes principios:

- a) **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA:** Las partes pactarán y acudirán a este mecanismo de manera voluntaria en ejercicio de su libertad privada y, en ese sentido, podrán pactar, de común acuerdo, la forma como se desarrollará y tramitará la amigable composición; así mismo, podrán precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes. En caso de vacíos sobre algún trámite a seguir, estos vacíos serán llenados por el amigable componedor.
- b) **EFICIENCIA:** Todas las actuaciones hasta la obtención de la decisión del amigable componedor deberán hacerse en el menor tiempo posible y con los menores costos para las partes.
- c) **EFICACIA:** La decisión del amigable componedor tendrá carácter vinculante para las partes, tendrá plenos efectos legales y recaerá sobre controversias contractuales de libre disposición.
- d) **INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD:** Los amigables componedores deberán actuar frente a las partes con neutralidad, transparencia y objetividad durante todo el trámite de amigable composición.
- e) **PRIVACIDAD:** El trámite de amigable composición es completamente confidencial. Del trámite y de la decisión adoptada por el amigable componedor, solo conocerán las partes, el amigable componedor y el Centro.
- f) **DEBER DE COLABORACIÓN Y BUENA FE:** Las partes se comprometen a actuar de manera activa, transparente, leal y colaborativa en el desarrollo de la amigable composición, con el fin de lograr que la decisión del amigable componedor sea pronta y eficaz.
- g) **IGUALDAD:** Las partes tendrán las mismas oportunidades durante el desarrollo de la amigable composición.
- h) **INMEDIACIÓN:** El amigable componedor deberá tener una relación directa con las partes y con el trámite de amigable composición, que le permita a él formar su convicción para tomar la decisión que resuelva de forma definitiva el conflicto.

ARTÍCULO 255: EFFECTOS: El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 107 de 123	

ARTÍCULO 256.: DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO: Salvo convención en contrario, el amigable componedor no necesita ser abogado.

Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural O jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.

De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso.

ARTÍCULO 257: SOLICITUD: Las partes podrán delegar la solución de sus controversias a Amigables Componedores designados por el Centro. En tal caso deberá presentarse una solicitud suscrita por las partes que indicará:

- a) Su nombre, domicilio y dirección.
- b) Las cuestiones precisas sobre las cuales versará la Amigable Composición.
- c) El número de amigables componedores convenidas y la autorización para que el Centro los nombre.
- d) La estimación del valor del asunto objeto de la amigable composición.
- e) El interesado presentará de manera escrita o mediante los canales que el Centro disponga, la solicitud de amigable composición junto con los documentos que considere pertinentes, adjuntando copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales del Centro, los cuales no serán devueltos en ningún caso.

Con la solicitud de convocatoria, la parte solicitante deberá aportar copia del contrato o documento donde obre el acuerdo en el cual las partes determinan que solucionarán sus diferencias mediante

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 108 de 123	

amigable composición. Si este documento no es aportado, el Centro requerirá al solicitante para que lo aporte dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicho requerimiento. Si este documento no se allega, se procederá con la devolución de la solicitud y de los documentos aportados por el solicitante.

ARTÍCULO 258: DESIGNACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR: Previo análisis del director de Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, sobre si la materia objeto de la amigable composición es susceptible de transacción y de si las partes llenen capacidad para transigir, designara el amigable componedor por sorteo rotatorio entre las personas que integren la respectiva lista del centro y que no hayan tramitada solicitudes de amigable composición, salvo que las que habiendo sido designadas no las hayan atendido por causa justificada, siempre que no se hubiere tratado de inhabilidad para el caso concreto.

ARTÍCULO 259: ACEPTACIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR: El amigable componedor designado deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación por parte del Centro. El silencio se entenderá como rechazo.

En el caso de que el amigable componedor no acepte o se retire, asumirá el cargo el suplente previa comunicación de su designación.

Parágrafo: LAS TARIFAS de gastos administrativos del centro y honorarios de los amigables componedores serán equivalentes a la mitad de las que estén señaladas y vigentes para el Arbitramento.

ARTÍCULO 260: INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: El amigable componedor, en todo momento, deberá mantenerse independiente e imparcial. En ese sentido deberá:

1. Revelar con su aceptación, al Centro y a las partes, las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés. En caso de que no exista ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia deberá, en todo caso, manifestarlo de forma expresa con su aceptación. De no hacerlo se entenderá que no se ha agotado el deber de revelación.
2. Igualmente, deberá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Efectuado el nombramiento, las partes deberán otorgar un poder al amigable o amigable componedor (es), con facultad expresa para transigir el asunto objeto de la composición.

ARTÍCULO 261: TRÁMITE DEL DEBER DE REVELACIÓN: El Centro procederá:

1. A poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del amigable componedor para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación ellas tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de:

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 109 de 123	

- a) La imparcialidad e independencia del amigable componedor, y manifestar aquellas circunstancias sobre las cuales tengan conocimiento y que ellas consideren afectan la imparcialidad e independencia del amigable componedor.
 - b) Las revelaciones realizadas por el amigable componedor.
2. Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del amigable componedor, se procederá a su reemplazo, lo cual no implica un juicio sobre la imparcialidad o independencia del amigable componedor. En caso de que el suplente no acepte o incurra en el supuesto del presente artículo, se procederá al nombramiento de un nuevo amigable componedor, siguiendo lo establecido en el presente reglamento.
 3. Si solo una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del amigable componedor y solicita su relevo, el amigable componedor podrá renunciar al cargo sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo y se procederá al reemplazo en los términos establecidos en este reglamento.
 4. Si el amigable componedor no renuncia al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual el Centro pone en su conocimiento la solicitud de relevo ante la Comisión Asesora, la cual decidirá de plano sobre la continuidad del amigable componedor.
 5. En caso de que la decisión de la Comisión sea de relevo, se procederá al reemplazo del amigable componedor en los términos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 262: REEMPLAZO DEL AMIGABLE COMPONEDOR: Cuando el amigable componedor se declare impedido o cualquiera de las partes presente dudas acerca de su imparcialidad o independencia, éste será reemplazado de la misma forma en la que fue designado de acuerdo con el presente reglamento, sin que ello signifique que se ha aceptado el impedimento o el conflicto de interés que afecte su imparcialidad o independencia.

ARTÍCULO 263: REUNIÓN DE APERTURA: Una vez en firme la designación del amigable componedor, el Centro procederá a convocar a las partes y al amigable componedor a una reunión de apertura del trámite. En esta reunión se llevarán a cabo las siguientes actividades:

1. El Centro le hará entrega al amigable componedor del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento.
2. Si el amigable componedor lo considera pertinente y necesario, y las partes están dispuestas a asumir el costo, podrá nombrar un secretario para que lo apoye en el trámite de la amigable composición. Las funciones secretariales serán asumidas y pagadas a los abogados del Centro o a los secretarios de las listas oficiales del mismo de acuerdo con las tarifas establecidas.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 110 de 123	

3. El amigable componedor, en caso de tener las facultades correspondientes y estar debidamente habilitado por las partes para ejercer su cargo, avocará el conocimiento de dicho trámite. En caso contrario, el amigable componedor dará por concluidas sus funciones y procederá con la devolución de los documentos y del expediente al Centro.
4. Para todos los efectos legales, se establecerá como lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición las instalaciones del Centro.
5. En caso de que las partes tengan unas reglas especiales para dar trámite a la amigable composición, el amigable componedor podrá solicitar a las partes las explicaciones que considere pertinentes respecto del trámite a seguir con el fin de garantizar la plena igualdad de las partes. En caso de no estar previamente acordado el trámite a seguir, se entenderá que las partes habilitan al amigable componedor para establecerlo debiendo dar pleno respeto a los derechos de ambas partes.
6. El amigable componedor podrá en esta reunión, solicitar las aclaraciones de la solicitud de amigable composición presentada por el convocante o documentos que crea necesarios con el fin de continuar adelante con el trámite, para lo cual podrá suspenderla y darle un término que no exceda los cinco (5) días hábiles para que presente las respectivas aclaraciones. Si la parte convocante no presentare las aclaraciones o documentos solicitados por el amigable componedor, éste podrá decidir dar continuidad al trámite, si ello es viable con la información en su poder, o darlo por terminado.
7. En esta reunión, el amigable componedor de conformidad con lo establecido en este Reglamento fijará las sumas correspondientes a sus honorarios y a los gastos de administración del Centro. El valor total fijado deberá ser pagado al amigable componedor por las partes en proporciones iguales, cada una del cincuenta por ciento (50%), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su fijación.
8. Las sumas de dinero fijadas, incluidos los gastos administrativos del Centro, serán consignadas a órdenes del amigable componedor. En caso de que se trate de un panel colegiado, se consignarán en la cuenta que los amigables componedores indiquen.

Parágrafo: En caso de que una de las partes no consigne la parte que le corresponde, el amigable componedor informará de este hecho, en el menor tiempo posible, a la parte cumplida, para que, si a bien tiene hacerlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe el pago de la suma restante. En caso de que no lo haga, el amigable componedor dará por terminado el trámite y se procederá con la devolución al solicitante de toda la documentación presentada, así como de las sumas pagadas por concepto de gastos y honorarios indicados en el numeral séptimo del presente artículo.

ARTÍCULO 264: CAUSALES DE TERMINACIÓN: Son causales de terminación de la amigable composición:

1. El no acreditar el acuerdo de amigable composición.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 111 de 123	

2. El no pago de la totalidad de las sumas establecidas por concepto de gastos y honorarios del amigable componedor.
3. Por la decisión del amigable componedor que ponga fin al conflicto.
4. Una vez se aclare, complemente o corrija la decisión, cuando haya lugar.
5. Por acuerdo de las partes de dar por terminado el trámite de amigable composición.
6. Por retiro de la solicitud de amigable composición por la parte convocante hasta antes del inicio de la reunión de apertura.
7. Por la falta de competencia del amigable componedor.
8. Por infracción de las partes al principio de colaboración y buena fe, que imposibilite cumplir con el encargo dado al amigable componedor.
9. Por vencimiento del término de duración de la amigable composición.
10. Por renuncia, muerte del amigable componedor y en caso de que el amigable componedor sea una persona jurídica, por encontrarse en estado de disolución y liquidación.

ARTÍCULO 265: DURACIÓN DEL TRÁMITE: La duración será acordada por las partes. A falta de dicho acuerdo, el plazo máximo de duración de la amigable composición será de cuatro (4) meses, contados a partir del pago total de los honorarios y gastos de administración. Los cuales podrán ser prorrogados hasta por dos (2) meses más, si así lo considera el amigable componedor.

ARTÍCULO 266: EFFECTOS DE LA DECISIÓN: La decisión adoptada por el amigable componedor tendrá los efectos de una transacción.

ARTÍCULO 267: CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN: La decisión adoptada por el amigable componedor podrá ser aclarada, corregida o complementada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas y que influyan en el alcance de la decisión; cuando haya errores puramente aritméticos o mecanográficos; o cuando se omita resolver algún aspecto del conflicto.

Dichas aclaraciones, correcciones o complementaciones podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes o ser realizadas de oficio por el amigable componedor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicha decisión a las partes.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 112 de 123	

TÍTULO IX
CÓDIGO DE ETICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN DE
LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

Para dar cumplimiento al artículo 13 numeral 1. Literal C 1 de la ley 640 de 2001, los conciliadores que adelanten su gestión profesional como miembros adscritos e inscritos en el Centro se registrarán por el siguiente código de ética.

ARTÍCULO 268: NORMAS ÉTICAS: las normas éticas contenidas en este Reglamento constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal.

No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTÍCULO 269: APLICACIÓN: El Código de ética, consagrado en las siguientes normas deberá aplicarse conciliadores, conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica, árbitros, secretarios de arbitraje y amigables componedores que hagan parte del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El código de ética. del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, interesado en que los procesos para la solución de conflictos se realicen con toda corrección, ha reunido en el presente código un conjunto de principios y normas éticas que servirán de orientación para el ejercicio profesional de los conciliadores, conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica, árbitros, secretarios de arbitraje y amigables componedores, que actúen como tales por elección, designación, adjudicación o derivación por parte del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

ARTÍCULO 270: OBLIGATORIEDAD: Las normas éticas incluidas en el presente Código son directrices, para la actuación profesional, de observancia obligatoria, que no excluyen otras responsabilidades ni reglas más estrictas ya sean estas establecidas por la ley, suscritas por las partes, conciliadores, conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica, árbitros, secretarios de arbitraje y amigables componedores que hagan parte del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, o que correspondan a la profesión particular de cada uno.

ARTÍCULO 271: DIGNIDAD HUMANA CONCILIADORES, CONCILIADORES HABILITADOS PARA TRAMITAR PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA, ÁRBITROS, SECRETARIOS DE ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPONEDORES: mantendrá siempre actitudes de respeto y cortesía hacia las personas involucradas en un conflicto. Distinguiendo el valor de la persona en sí misma y las posibles deficiencias de su conducta.

Conjugará este respeto a la persona con el juicio crítico y objetivo sobre la conducta de las partes en conflicto.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 113 de 123	

Esta valoración le exige respetar las opiniones y propuestas de las partes e impedir cualquier intento de insulto, desprecio o maltrato de una hacia otra.

ARTICULO 272: AUTONOMÍA LOS CONCILIADORES, CONCILIADORES HABILITADOS PARA TRAMITAR PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ÁRBITROS, SECRETARIOS DE ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPONEDORES: Actuarán siempre con autonomía e independencia de las personas enfrentadas en el conflicto. Estará atento a la falta de autonomía que puede mostrar alguna de las partes.

En el caso de la conciliación, y en los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante confiará en la capacidad que tienen las partes para llegar a un acuerdo y evitará tomar decisiones por ellas, impacientarse o tratar de provocar un acuerdo apresurado sin que las partes estén convencidas de su conveniencia

ARTÍCULO 273: JUSTICIA Y EQUIDAD: En toda conciliación, procedimiento de Insolvencia o Procedimiento Arbitral los Conciliadores, conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica los Árbitros, los Secretarios de Arbitraje y los Amigables Componedores, buscará siempre "lo justo", a partir de los intereses de las partes. Para ello tendrá en cuenta lo establecido en derecho, se apoyará en los valores de justicia, por lo que está obligado a conocer del mejor modo posible lo establecido por las leyes que se relacionan con la controversia.

ARTÍCULO 274: SOLIDARIDAD: Los Conciliadores, los conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica, los Árbitros, los Secretarios de Arbitraje y los Amigables Componedores, deberán ser y mostrarse solidario con cada una de las partes en conflicto, lo cual no significa que comparta los intereses de cada parte. Dicha solidaridad se expresará en procurar asegurar las condiciones para que el acuerdo resulte duradero y no encierre soluciones que lleven al engaño y perjudiquen en el futuro a alguna de las partes.

ARTÍCULO 275: DIÁLOGO: Teniendo en cuenta que el diálogo es el único procedimiento, respetuoso de la autonomía, para que las partes lleguen a un acuerdo, los Conciliadores, los conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica, los Árbitros, los Secretarios de Arbitraje y los Amigables Componedores, estará muy atentos a las condiciones que hacen posible un diálogo fructífero: actitud de apertura y respeto hacia la palabra de los demás, disposición para escuchar y comprender, deseo de superar la subjetividad de cada una de las partes, es decir los propios intereses y la propia apreciación, observación de las reglas básicas de la argumentación, colocación de ambas partes en igualdad de condiciones para negociar con equidad.

ARTÍCULO 276: TOLERANCIA: Como persona y como los Conciliadores, los conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica, los Árbitros, los Secretarios de Arbitraje y los Amigables Componedores, para la solución de controversias debe guardar una actitud de respeto y tolerancia, valorando la alteridad de cada persona y el pluralismo cultural.

En ningún caso practicará, permitirá o colaborará con actitudes de discriminación racial, religiosa, cultural, nacionalidad, estado civil, sexo o cualquier otro tipo de diferencia.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 114 de 123	

Tratará de que las partes en conflicto asuman también actitudes de tolerancia entre sí, entendida ésta como respeto activo hacia las motivaciones y los argumentos de la contraparte.

Tendrá como límite de la tolerancia aquellas conductas que atenten contra los derechos fundamentales de las personas o contra los valores mínimos requeridos para la convivencia.

En la conciliación y en los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, procurará hacer entender a las partes en conflicto que nadie es dueño de la verdad, que ésta se construye entre todos, con los aportes de una argumentación objetiva y del análisis de los hechos libre de prejuicios.

ARTÍCULO 277: VERACIDAD: Los conciliadores, conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica de persona natural no comerciante, árbitros, secretarios de arbitraje y amigables componedores se guiará siempre por la verdad en sus valoraciones, argumentaciones y decisiones. por consiguiente:

- Antes de iniciar la conciliación, el procedimiento de Insolvencia, el Arbitraje o el Procedimiento de Amigable Componedor; deberá evaluar si el método de solución de controversias seleccionado es adecuado y se lo comunicará a las partes para que ellas decidan.
- Velará por que cada una de las partes esté en condiciones de participar libremente.
- Al inicio del proceso informará a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a que se sujetará el proceso al que se someten, la función y papel que desempeñan, y se asegurará de la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.
- En la conciliación y en el procedimiento de Insolvencia, procurará que las razones aducidas en la argumentación para construir el acuerdo se ajusten siempre a la verdad de los hechos.
- Brindará todos los elementos de claridad posibles para que las partes estén siempre conscientes de las consecuencias que tendrá el acuerdo.

ARTÍCULO 278: HONESTIDAD: Las actuaciones del Conciliadores, los conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica de Persona Natural no Comerciante, Árbitros, Secretarios de Arbitraje y Amigables Componedores, estarán siempre guiadas por la rectitud moral, que consiste en obrar de conformidad con los valores morales que implican respeto hacia los demás.

Son honestos como profesionales cuando sus intenciones van dirigidas al bien de cada una de las partes, a los beneficios justos que ambas obtendrán del acuerdo, sin abrigar nunca interés de aprovecharse de ellas.

Del mismo modo, actuarán con honestidad en relación con sus colegas, observando los valores morales que orientan el ejercicio profesional.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 115 de 123	

ARTÍCULO 279: IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD: Los conciliadores, conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica de persona natural no comerciante, árbitros, secretarios de arbitraje y amigables componedores: deben tener y mostrar igual aprecio por cada una de las partes, estimándolas por igual como personas y pretendiendo con igual fuerza el bien justo que cada una obtendrá del acuerdo. En este sentido debe ser imparcial y neutral, lo cual implica que:

- Su relación con las partes será transparente, obrará de buena fe, será diligente con ambas y no buscará por propio interés el mayor beneficio de una de ellas.
- Evitará recibir favores, obsequios, información o cualquier otro beneficio personal de cualquiera de las partes.
- No podrá asistir profesionalmente a ninguna de las partes durante el proceso.

ARTÍCULO 280: EFICIENCIA: Los Conciliadores, los conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica de Persona Natural no Comerciante, Árbitros, Secretarios de Arbitraje y Amigables Componedores trataran de ser eficiente en la gestión del proceso:

- Actuará con diligencia procurando la pronta conclusión de la controversia.
- Estará muy atento a los términos en que se estipulan las condiciones del acuerdo para que éste sea de calidad, es decir para que ambas partes queden satisfechas.
- Pondrá a disposición de las partes todas las habilidades propias de su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la conciliación o el arbitraje con excelencia.

ARTÍCULO 281: CONFIDENCIALIDAD: Por respeto a la dignidad, privacidad e intereses de las partes, se consideran confidenciales las actuaciones, documentación, información, anotaciones y todo material contenido en las fichas y registro de casos ingresados al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, así como toda comunicación, audiencias privadas, sesiones efectuadas durante o en conexión con la conciliación o arbitraje y que se relacione con la controversia, salvo pacto en contrario entre las partes.

- Conciliadores, los conciliadores habilitados para los procedimientos de insolvencia económica de persona natural no comerciante, árbitros, secretarios de arbitraje y amigables componedores al inicio del procedimiento deberá informar al inicio del procedimiento sobre los alcances y en su caso las excepciones de la regla de confidencialidad a que estará sometido el mismo.
- Salvo consentimiento de las partes, ni el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara De Comercio de Cúcuta, ni los conciliadores, los conciliadores habilitados para los procedimientos de insolvencia económica de persona natural no comerciante, árbitros, secretarios de arbitraje y amigables componedores, árbitros o secretarios de tribunales arbitrales, podrán comentar el caso antes o después del procedimiento.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 116 de 123	

- Esta confidencialidad obliga también a las partes, a los observadores y a toda persona que por cualquier circunstancia presencie los procesos o tenga acceso al material de trabajo de éstos.
- Los árbitros, Conciliadores, los conciliadores habilitados para los procedimientos de insolvencia económica de persona natural no comerciante, árbitros, secretarios de arbitraje y amigables componedores, secretarios de tribunales arbitrales, custodiarán bajo su total responsabilidad la documentación del expediente; correspondiendo a las funciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio De Cúcuta, guardar todas las reservas sobre cada expediente y velar por su seguridad y cuidado.
- Los conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores y peritos deberán guardar la debida confidencialidad en el tratamiento de la información que conozcan por el ejercicio de sus cargos. Todas las audiencias que se realicen dentro de los procesos arbitrales o en las conciliaciones son estrictamente confidenciales para quienes intervienen en ellas.
- A pesar de lo establecido en este artículo, cualquier árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor o perito podrá revelar las eventuales conductas incorrectas o fraudulentas de los otros árbitros, secretarios, conciliadores, amigables componedores o peritos que integren el tribunal o participen en una audiencia de conciliación.
- Los conciliadores, árbitros, secretados, amigables componedores y peritos deberán mantener en absoluta reserva el contenido de todos los documentos que se les entreguen o que conocieren durante y después de su actuación en un proceso arbitral o una audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 282: IMPEDIMENTOS: Constituye obligación para el conciliador, los conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica de persona natural no comerciante, árbitro y secretario del tribunal arbitral revelar toda circunstancia que sea susceptible de generar dudas sobre su imparcialidad El conciliador los conciliadores habilitados para tramitar procedimientos de insolvencia económica de Persona Natural no Comerciante" árbitro o secretario del tribunal arbitral deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

- Si tuviese relación de parentesco o dependencia con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados; relación de amistad íntima por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes.
- Si él, o sus consanguíneos o afines tienen interés en alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados.
- Si tiene pleitos pendientes con alguna de las partes, si es acreedor, deudor o fiador o si ha sido autor de denuncia o querrela hacia o por parte de alguno de los participantes.
- Si ha sido defensor, ha brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 117 de 123	

- Si no está suficientemente capacitado para conocer de la controversia tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
- Si ha recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes o se da cualquier otra causal que a su juicio le impone abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

ARTÍCULO 283: HONORARIOS: Antes de iniciar cualquiera de los mecanismos para resolver controversias, las partes deberán estar informadas de los gastos y honorarios que tendrán que asumir por el proceso. El monto de los honorarios y la modalidad del cobro serán establecidos por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, sobre la base del arancel respectivo.

Para no comprometer la imparcialidad con el propósito de obtener casos, los conciliadores, los conciliadores habilitados para los procedimientos de insolvencia económica de persona natural no comerciante, árbitros, secretarios de arbitraje y amigables componedores, no podrán pagar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer formas similares de remuneración a quien le consiga clientes.

ARTÍCULO 284: SERVICIOS GRATUITOS: De acuerdo con el principio de solidaridad, en circunstancias debidamente calificadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, Los Conciliadores, Los Conciliadores Habilitados Para Los Procedimientos de Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante, Árbitros, Secretarios De Arbitraje Y Amigables Componedores, podrán prestar servicios gratuitos durante su práctica para ofrecer asistencia a aquellas personas que no pueden pagar los honorarios del procedimiento.

ARTÍCULO 285: OBLIGACIONES Y/O DEBERES: Los conciliadores, árbitros, secretarios y amigables componedores tendrán las siguientes:

RESPONSABILIDADES:

1. Consultar al director del Centro antes de emitir cualquier concepto o elaborar documentos dirigidos a las autoridades y a particulares.
2. Citar en legal forma a quienes en su criterio deban asistir a la audiencia.
3. Actuar de manera imparcial e independiente al momento de emitir conceptos y/o alternativas de solución de conflictos en relación con la causa sometida a decisión.
4. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, los alcances y los límites de los MASC.
5. Formular propuestas de arreglo.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 118 de 123	

6. Levantar los documentos necesarios de acuerdo con las dirigencias realizadas de conformidad a la ley.
7. Estudiar el caso en forma juiciosa.
8. Respetar a los usuarios ya todos los miembros del centro, comportándose como lo exige la profesión del derecho.
9. Evitar utilizar atuendos impropios. Vistiéndose con sencillez y decoro.
10. Elaborar y emitir sus documentos, conceptos, citas, liquidaciones y memoriales con prontitud y eficiencia.
11. Informarse de las actividades del centro de conciliación e informar a su vez al director del mismo sobre cualquier anomalía o complicación en el desarrollo de su gestión.
12. Cumplir y ejercer los deberes y derechos inherentes al desarrollo profesional de la abogacía.
13. Asistir a las actividades de formación y capacitación que permanentemente programa el Centro.
14. Realizar el curso de Conciliación, Arbitraje, secretarías y demás que lleva a cabo periódicamente este Centro, el cual está avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
15. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado.

ARTÍCULO 286: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: Todos los funcionarios del Centro de Conciliación y/o Arbitraje y Amigable Composición observarán por igual una conducta acorde con los siguientes principios:

1. Independencia la libertad y autonomía para actuar en el ejercicio de sus funciones.
2. Imparcialidad y Neutralidad. La falta de prevención a favor o en contra de las partes.
3. Objetividad.
4. Idoneidad. Aptitud para solucionar una controversia.
5. Diligencia. Actuación con celeridad y cuidado.
6. Probidad. Integridad y honradez en el obrar.
7. Discreción. Reserva en sus actuaciones.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 119 de 123	

Estos principios también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

ARTÍCULO 287: ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO: EL futuro conciliador, árbitro, secretario y amigable componedor aceptará su nombramiento solo:

1. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
2. Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
3. Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO 288: Una persona podrá pertenecer simultáneamente a las listas de Árbitros, secretarios, Conciliadores y Amigables Componedores. Quien sea excluido de una de esas listas, será excluido de todas las demás en forma automática.

Cuando una persona sea escogida para actuar como Árbitro, Conciliador o Amigable Componedor no queda inhabilitado para ser seleccionado en las otras dos listas.

ARTÍCULO 289: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: los conciliadores, árbitros, secretarios y amigable componedor, tendrán los siguientes impedimentos y podrán ser recusados en el momento de violar las prohibiciones relacionadas con:

1. Tener vínculos de consanguinidad con las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Estar interesado en los resultados de la diligencia.
3. Ser el conciliador, árbitros, secretarios y amigable componedor, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, el guardador o representante de cualquiera de las partes.
4. Ser o haber sido alguna de las partes, apoderado, dependiente o mandatario general o especial.
5. Existir pleito pendiente entre, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral cualquiera de las partes de la conciliación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse la audiencia.
7. Haber formulado, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 120 de 123	

8. Existir motivos de enemistad grave con alguna de las partes, por hechos ajenos a la diligencia, o amistad Íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado.
9. Ser el conciliador, su cónyuge, o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser, su cónyuge o alguna de las partes indicadas en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Ser apoderado de las partes en algún proceso.

ARTÍCULO 290: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral, así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los árbitros, conciliadores, amigables componedores y secretarios.

ARTÍCULO 291: USO DE LA INFORMACIÓN: El conciliador, árbitro, secretario y amigable componedor, no puede utilizar la información adquirida durante el proceso conciliatorio y/o arbitral para beneficiar a terceros o a sí mismo.

ARTÍCULO 292: IMPARCIALIDAD: el conciliador, árbitro, secretario y amigable componedor está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual en el logro a una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 293: RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las faltas de los conciliadores, árbitro, secretario y amigable componedor serán consideradas como graves y/o leves.

ARTÍCULO 294: FALTAS LEVES: Serán faltas de esta índole las siguientes:

1. La no comparecencia a la audiencia sin causa justificada.
2. La presentación impuntual a las audiencias.
3. La utilización de vocabulario indebido en las audiencias o en cualquier actividad del centro.
4. La no expedición de las constancias que establece la ley.
5. Cualquier acto que atenté contra el buen funcionamiento del centro.
6. La impuntualidad en el desarrollo de un trámite.
7. Mantener prendidos los celulares u otros aparatos electrónicos dentro de las audiencias. Cualquiera de las faltas anteriormente numeradas será sancionada con amonestación escrita o verbal, con copia a la hoja de vida, en los casos que el director del centro de Conciliación lo considere pertinente, previa citación del implicado a descargos.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 121 de 123	

ARTICULO 295: FALTAS GRAVES: Serán faltas graves las siguientes:

1. Estar incurso en alguna causal de inhabilidad o impedimento y no lo manifieste así oportunamente ocultándolo para llevar a cabo la audiencia.
2. Cuando reciba dinero o dádivas u obtenga algún beneficio por realizar las audiencias, diferente de la remuneración que establecen la ley y este reglamento.
3. Cuando no registre la documentación requerida para la validez del acto realizado.
4. Cuando se obre de manera engañosa o fraudulenta con el fin de procurar la pérdida de un derecho para una de las partes.
5. Cuando atenté contra la integridad física moral de una de las partes o sus apoderados.
6. Desatender las indicaciones e instrucciones impartidas por el director del centro en forma verbal o escrita.
7. Como abogado, conciliador, árbitro, secretario y amigable componedor habilitado, el incurrir en cualquiera de las faltas indicadas en el estatuto del abogado.

Cualquiera de las faltas graves anteriormente señaladas será sancionado con la exclusión del conciliador de la lista respectiva y el correspondiente reporte al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte del director del Centro. Igualmente se compulsarán copias a las autoridades disciplinarias Y penales según el caso. En todo caso se consagrados en se adelantará en de la cual aquel cumplirá ante la respetará el debido proceso, el derecho de defensa y la doble instancia los artículos 29 y 31 de la Constitución Nacional y el tramite disciplinario una sola diligencia previa audiencia y citación del implicado en desarrollo presentará sus consideraciones y descargos. la segunda instancia se efectuará ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

ARTÍCULO 296: IMPOSICIÓN DE SANCIONES: La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la secretaria, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los antecedentes estarán a disposición de los interesados en la secretaria.

ARTÍCULO 297: PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES: Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- a) Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el director del Centro, a través de la secretaria del Centro.
- b) El director del Centro será el encargado de conocer las posibles infracciones a los deberes impuestos por el presente Código y resolver sobre la aplicación de las sanciones respectivas.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 122 de 123	

ARTÍCULO 298: INSPECCIÓN y VIGILANCIA: La inspección y vigilancia interna del cuerpo que integra el Centro, será ejercidas por el director del Centro, el control externo corresponde legamente al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 299: APLICACIÓN Y ALCANCE: Las personas inscritas en los listados oficiales, las personas que sin estar inscritas en el listado oficial que adhieran expresamente a este Reglamento, los funcionarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Y los miembros de la Junta Directiva se comprometen a respetar los principios enunciados en este Reglamento en todo aquello que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 300: OBLIGACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES: Todo sujeto al que se ha hecho referencia en la aplicación de este Reglamento tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

- a) Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro de Arbitraje cualquier conducta que según este Reglamento sea disciplinable.
- b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servido.
- c) Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.
- d) Atender las indicaciones e instrucciones impartidas por el director del centro en forma verbal o escrita.
- e) Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido.
- f) Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe.
- g) Ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se derivan con decoro, dignidad e integridad.
- h) Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social.
- i) Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
- j) Cooperar para el progreso del Centro, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica, en los temas relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias.
- k) Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo.

MASC-02	
Fecha	03/07/2019
Versión	3
Página 123 de 123	

- l) Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes batan de manera oficial.
- m) Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley.
- n) Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros de la Coite bajo su dirección y control observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia.
- o) Abstenerse de ejecutar en las instalaciones de la Cámara de Comercio, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- p) Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

ARTÍCULO 301: REMISIÓN A OTRAS DISPOSICIONES: Los aspectos no relacionados o contemplados expresamente en este Código de Ética serán dirimidos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre el particular, la ley y la Constitución Política de Colombia, en especial el Régimen Disciplinario.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 302: DESIGNACIÓN Y HONORARIO DE LOS PERITOS: En la conciliación los Peritos serán designados por las partes En el Arbitramento y la Amigable Composición serán designados por los Árbitros y los Amigables Compondores, conforme a las previsiones de la ley.

Los honorados serán los que convengan las partes o los que señale la ley según la materia de que se trate y será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos.

ARTÍCULO 303: INCENTIVOS AL MERITO: Los conciliadores que realicen el mayor número de conciliaciones al año, obtendrán la medalla del manto en primero, segundo y tercer puesto.

ARTÍCULO 304: APROBACION: Este reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta en sesión ordinaria del veintiséis (26) de septiembre de 2019 según consta en el Acta No. 321.

ARTÍCULO 305: VIGENCIA: El presente reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.